



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por la ejecutante, de terminación del proceso (fl. 135 C.1), para lo cual aduce que el señor JOSE ALBERTO PEREZ, demandado en el asunto, presenta quebrantos de salud y que su hijo hoy ostenta la mayoría de edad y se encuentra laborando, por lo que es su deseo que el proceso finalice y se levanten las medidas cautelares que se hubieren decretado, como quiera que lo deprecado resulta viable, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

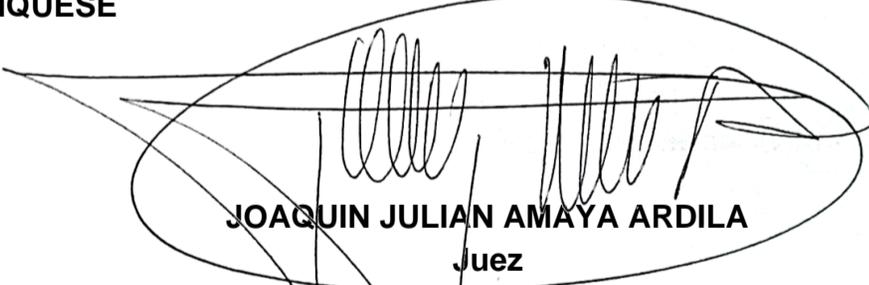
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de alimentos, en atención a la solicitud de la ejecutante y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a4bf75c8d28683a1a3f9c83a5f0d8927ba6f0808ca7240f6af48f282d50ae4**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



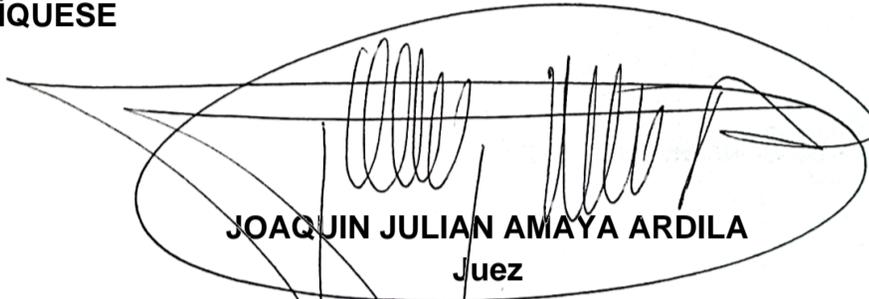
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 224, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la firma de abogados BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 225).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e824bcbc9ff7c9fe974021ddbe9d4d56a48f2ec8d28cd6654acb1c5f9450c5**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



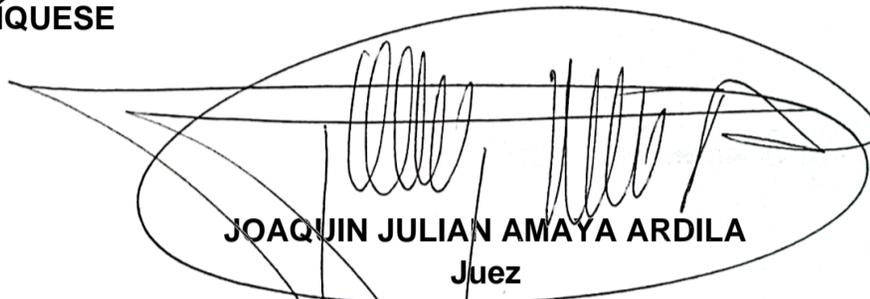
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 217, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la firma de abogados BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 218).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b7e9175b2f5717f92452320007f15acef5216948add3075df6a04d87169ae4**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

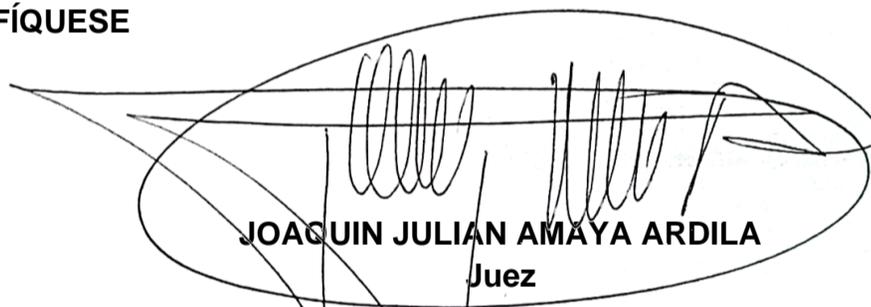
En atención a la solicitud obrante a folio 44 C.3, por ser procedente, el Despacho dispone **OFICIAR** a la EPS SANITAS, para que informen al Juzgado si la demandada, LIBIA BEATRÍZ QUINTERO ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.020.517, se encuentra cotizando como dependiente en dicha entidad; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Los oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

De igual forma, en atención al memorial que antecede, se **DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la demandada, LIBIA BEATRÍZ QUINTERO ORREGO, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 110013103012-2012-00513-00, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. Se limita la medida a la suma de \$8.000.000.00 M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba87090cfe74fc42af22f3fe8c6b782d28323f11c6c516009f3f8d3fbee321a**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



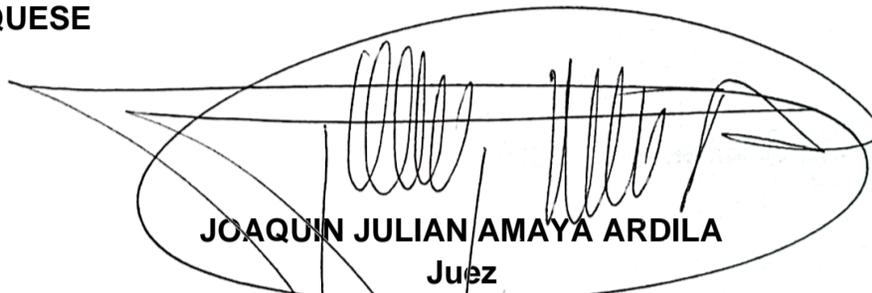
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 160, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la firma de abogados BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 161).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e3c3b999440497f1135a92a31990ca8218468a3080eb0bd2260c66a244ce5**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



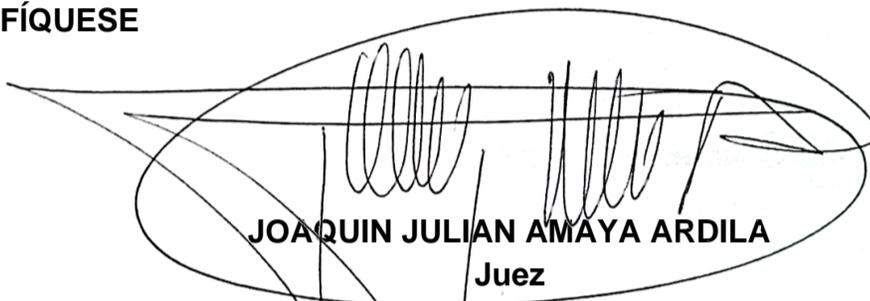
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (fl. 103), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, como quiera que los intereses de mora se están liquidando sobre la suma de \$26.000.000, cuando según la última liquidación aprobada, el capital de la obligación quedo en la suma de \$18.671.588 (Ver. Fl. 96 y 97)

En consecuencia, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd072c23474c6281cc82dc86cc53b585902f492fe8ebb1ed7fe01a025c64f7bc**
Documento generado en 18/01/2024 07:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 94 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses moratorios difiere de las liquidaciones realizadas por el Juzgado (archivo 040 y 041); además de que no está imputando el total de los dineros retenidos al ejecutado y que el ejecutante aún no ha cobrado, sumas que también serán imputadas a la obligación, ya que el hecho de que el demandante no los cobre a tiempo, tal actuar no puede ir en desmedro de los derechos del demandado en el asunto.

Ahora, se advierte que a los demandados le han retenido dineros por valor de \$5.961.783, según informe de títulos obrante a folio 115, por lo que como se podrá apreciar en las liquidaciones realizadas por el Juzgado, el capital junto con los intereses de mora ya se encuentra saldado, y solo quedaría pendiente el pago de las costas procesales por \$178.800 (fl. 25). Suma de dinero que a su vez estaría saldada, como quiera que la liquidación arroja un saldo a favor de los demandados de \$351.359, quedando en realidad un saldo a favor de estos por valor de \$173.359.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado (archivos 040 y 041), como sigue:

Pagaré No. 9133493:

| Asunto | Valor |
|--------------------------|----------------------------|
| Capital | \$ 1.550.000,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 1.970.524,70 |
| Total a Pagar | \$ 3.520.524,70 |
| - Abonos | \$ 4.443.402,00 |
| Neto a Pagar | \$ 0,00 |
| Saldo devolver al deudor | \$ 922.877,30 ¹ |

Pagaré No. 3133494:

| Asunto | Valor |
|--------------------------|----------------------------|
| Capital | \$ 890.000,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 1.199.897,92 |
| Total a Pagar | \$ 2.089.897,92 |
| - Abonos | \$ 2.441.257,00 |
| Neto a Pagar | \$ 0,00 |
| Saldo devolver al deudor | \$ 351.359,08 ² |

¹ Este saldo a favor fue imputado al pagare No. 3133494, tal y como se puede apreciar en la liquidación obrante a folio 105.

² Con este saldo a favor es que se paga lo aprobado por liquidación de costas, tal y como se refirió en las consideraciones.

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

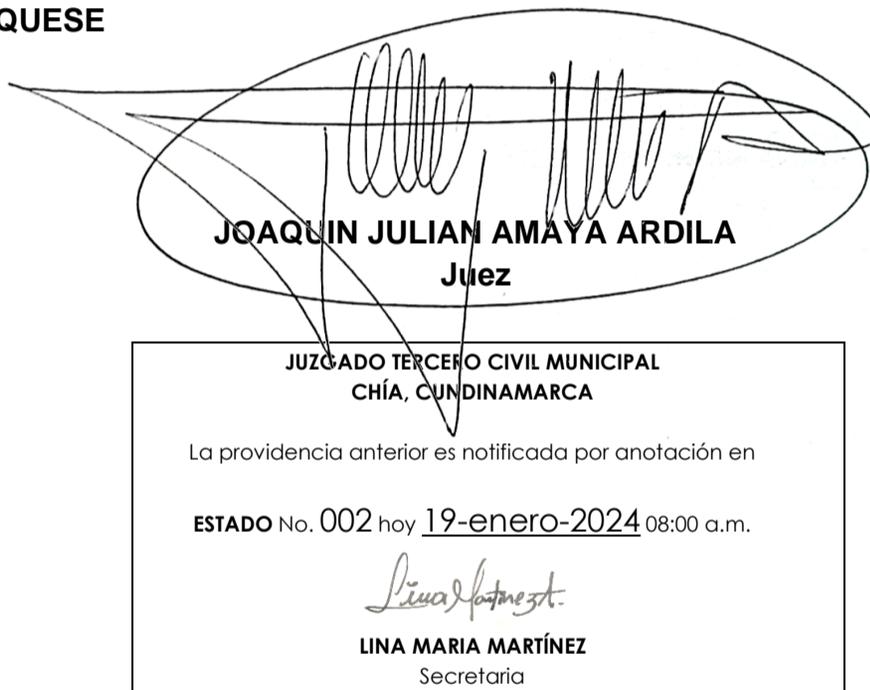
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

CUARTO: Por secretaría, realícese el control de dineros entregados al ejecutante y verificado que se hayan pagado el total de las sumas adeudadas, ingresen las diligencias al Despacho, para disponer la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9d6c575f124c955e92a5aea51477233cbd01823e35dff8f9c9c0a4fd0d551**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

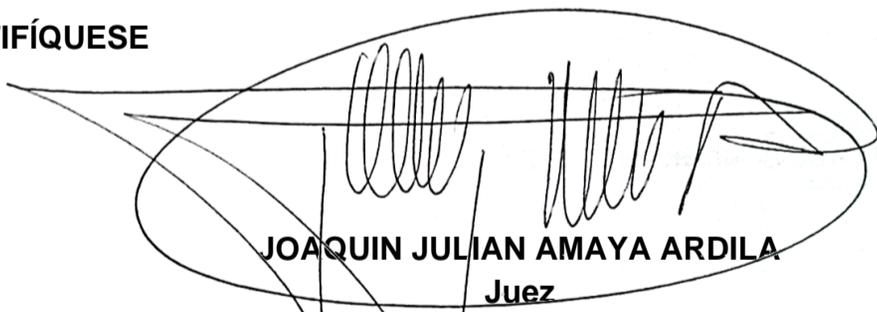
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que REFINANCIA S.A.S., hizo en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1, se encuentra en firme (fl. 164 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista «*cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)*».¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23487ca347bddf42a3ac4b73a62ad5a8a895a9fb7333fa39dd099e976e848f39**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



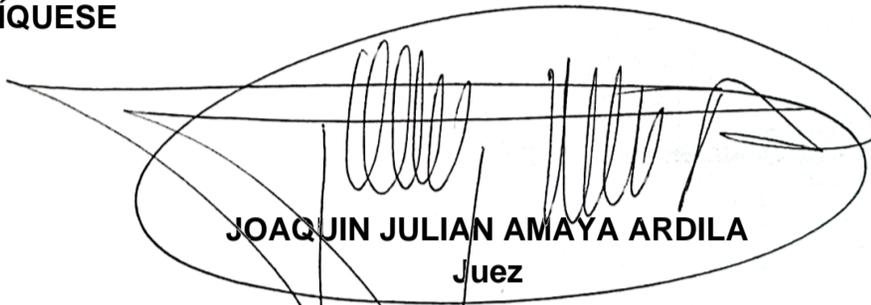
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 81), se **ORDENAR** la entrega de los dineros que se encuentran consignados en favor de la ejecución, según reporte de título visto a folio 83, a la señora MARIA CAMILA VALLEJO PARDO, en los términos que fue solicitado, al momento de la terminación del proceso.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2dfc99ca480b369f4934ea82db93c608a55061922b055da5362415c021e3d1**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



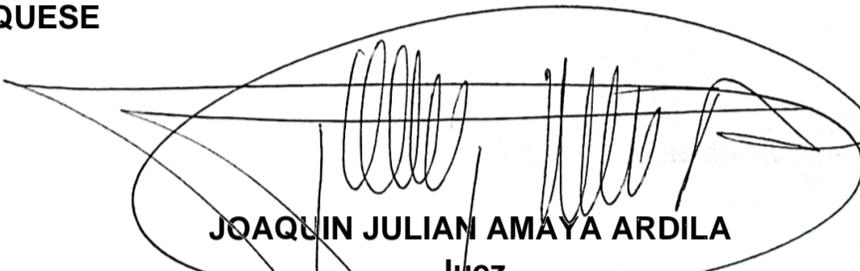
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** a la empresa INVERSIONES SHERWOOD S.A.S, para que se sirva informar al Juzgado sobre el trámite dado al Oficio No. 2201/2023, radicado vía correo electrónico en la entidad, el día 02 de noviembre de 2023. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio y remítase la comunicación a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9dcbfa90e891749416322b45460e877cb2c57d9faf9f26a91917cf80128100**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

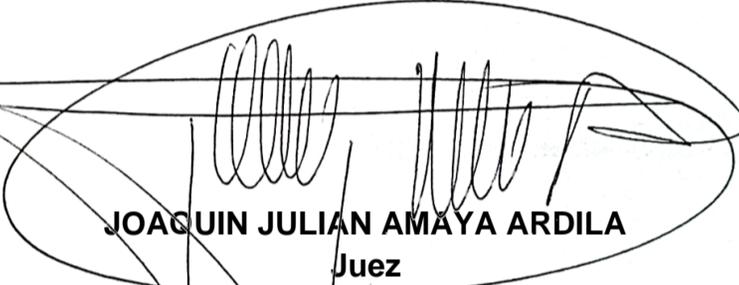
Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante (Fl. 101 y 109), SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 09 de noviembre de 2023, aclarada mediante auto del 05 de diciembre (fl. 106), conforme lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2° literal e) del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 7° del artículo 321 *ibidem*.

SEGUNDO –REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41815343481d79a89630e8920a7c613511f68e609bf4fc2b74dbba294f95ec72**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

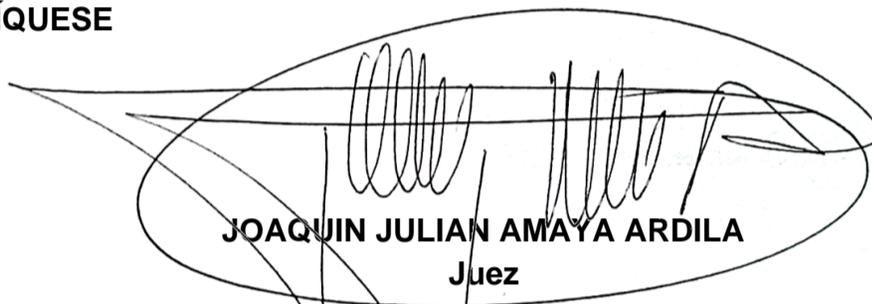
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 28 C.2), como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone;

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado SEGUNDO ANDRES TOBARIA BOHORQUEZ, en la empresa COMERCIALIZADORA DISTRIMARCAS S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$3.000.000.

Por secretaria, **LÍBRESE** oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645117dc1f6e85156a1d6f8b2178b3d4a46f13b812e20241117993c70cf88b9a**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

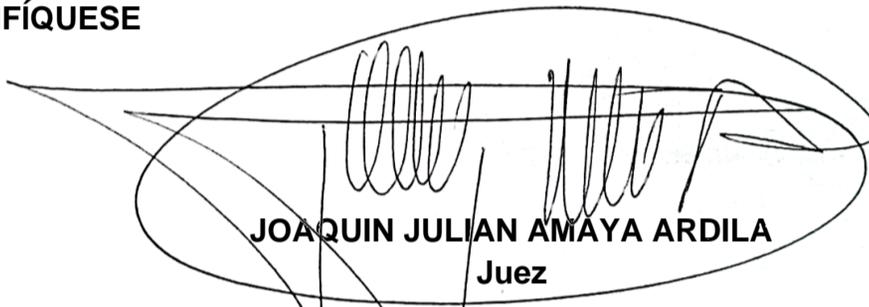
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevadas por el extremo ejecutante (fl. 2) y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por MARTHA SUAREZ SAAVEDRA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida la suma de \$ 2.500.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed23affc2bc2e0788c93ba6bd46a54ab8ac74b339d0e2544b910c208c893f63**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

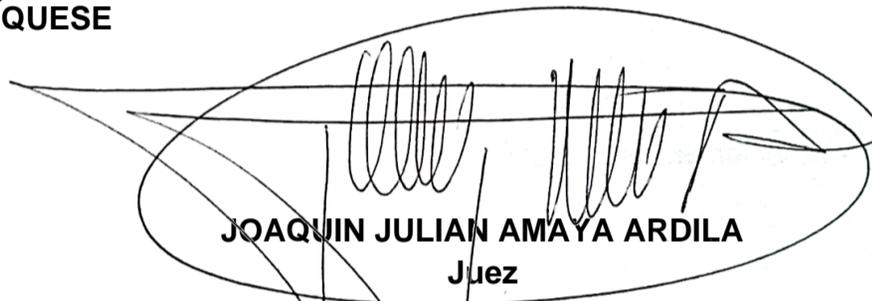
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al memorial allegado por el abogado, CARLOS ARTURO ARIZA MARIN (fl. 199), quien dice actuar en nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA", el Despacho no atiende lo deprecado por este, de reconocerle personería judicial, como quiera que la parte mencionada no funge como demandante en el presente asunto.

2°. Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA (fl. 26), PREVIO a tener en cuenta esta, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0188b996a3ef007cfa22b0bc1450e005618797ae3151d8b6973c1180edb14ef4

Documento generado en 18/01/2024 07:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



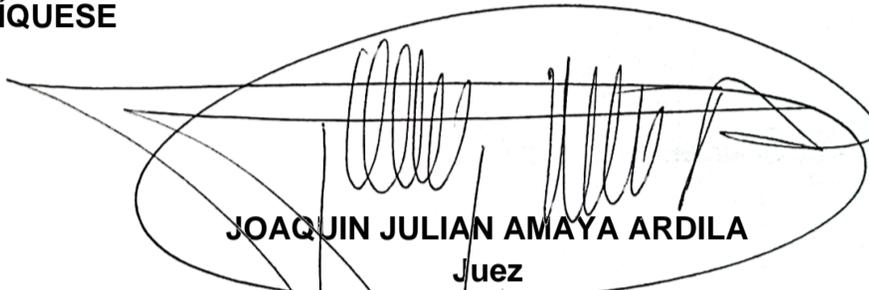
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la comunicación de la señora, ANGELA PATRICIA DIAZ DUQUE (FI. 66 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO, quien actuaba como apoderado judicial de la demandante.

Se deja de presente que la señora ANGELA PATRICIA, continuará actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafcd7bb31bbbfb7f9be9b21c19ea2d2377765e4bdd45c7757abff39e3cbbfba**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 29 C.2), como quiera que se reúnen los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone;

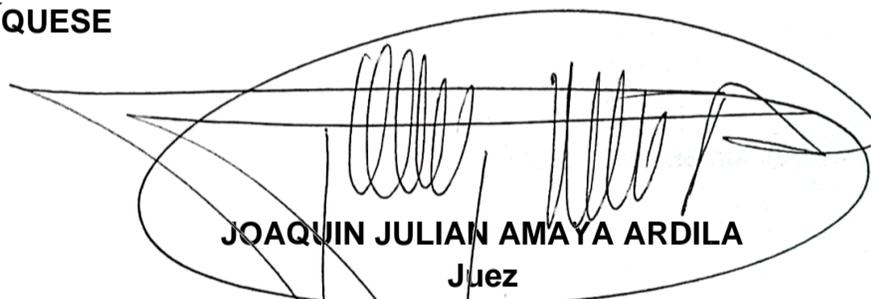
1°. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado WEINERT JOAN MENDEZ MENDEZ, en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Límitese la medida a la suma de \$10.000.000.

Por secretaria, **LÍBRESE** oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

2°. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado WEINERT JOAN MENDEZ MENDEZ, en la PERSONERÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUNZA. Límitese la medida a la suma de \$10.000.000.

Por secretaria, **LÍBRESE** oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a1af8be7a625d85895f09378e3334d04cb03e24e70d30f4830cdf7496c673**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de GUILLERMINA DEL CARMEN ORTEGA DE DÍAZ, en contra de BRAYAN STEVEN RODRÍGUEZ CUBILLOS y ANDRÉS BARRAGÁN P. INGENIEROS CONTRATISTAS CIA. LTDA (FI. 8).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago por ESTADO, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

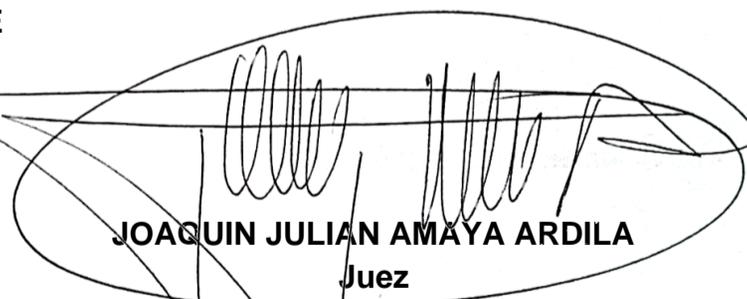
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.089.185, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feef21483738f34521a15fa4e82d6a87c33d34b1269cacbe67032efbbdea9c2**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



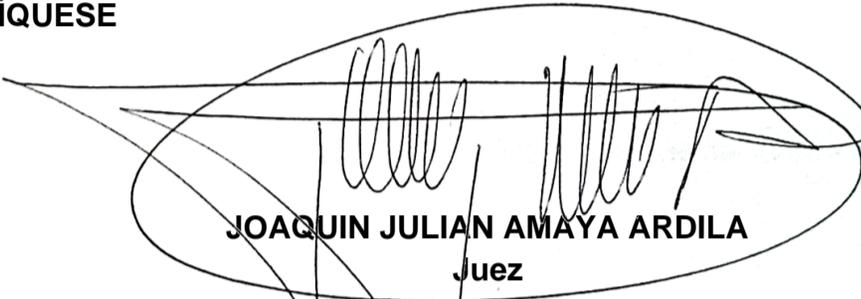
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 55), de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por el abogado ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS.

En consecuencia, **RECONOCER** personería al Dr. SERGIO DAVID RÍOS TORRES, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e36b40a0d1bac6a1c7db9a64e30c1ab0f828d18ade17f7acd12b8a5345b586**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

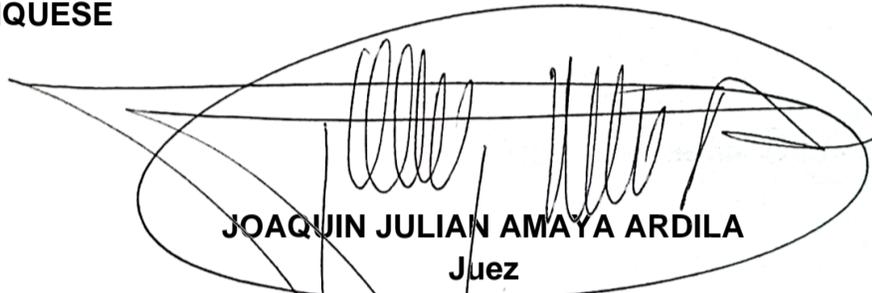
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, GRACE ALEXANDRA RICO CABALLERO, por su relación laboral con la empresa PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S. Limitando la medida a la suma de \$ 5.500.000M/Cte.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf5a51cf449dcd16bee470d3f0861e70744d75fed2231639e3461ca142c066**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, para lo cual arguye que: «2.1 De manera exegética ha interpretado y aplicado el despacho los preceptos del artículo 317 del Código General del Proceso para encaminar toda la fuerza del Código Adjetivo en contra de una ciudadana que accede a la justicia para reclamar los derechos de su hija menor de edad y que para tales efectos lo logra mediante amparo de pobreza»; y que, «2.2 Contrario a la constitución y las leyes que determinan la protección predominante de los derechos de los niños y niñas, el orientador del proceso lo evita para entregar todo el beneficio a un padre irresponsables que ha incumplido con una obligación moral y legal de aportar cuotas alimentarias para su hija en este caso; ahora bien, de manera inexplicable y poco considerada, condena en costas a la madre soltera ejecutante para que cancele en favor del ejecutado la suma de \$264.050.00 como un premio para el ejecutado, cuando ni siquiera la demandante tiene lo poco o mucho que costaría una notificación y con gran esfuerzo lo reunió e inicio las acciones encaminadas a cumplir con lo ordenado.

Concluye, señalado que: «...la demandante ha cumplido con los preceptos del Código General del Proceso en tal sentido, haciendo esfuerzos ingentes, en particular los económicos, logró ubicar al demandado y notificarlo, así lo deja ver el despacho; aportar las direcciones electrónicas obtenidas por la demandante del propio ejecutado, aportadas en su momento y seguidamente los esfuerzos que se encaminan a cumplir con el aviso, promoviéndolo sin lograrlo por los aspectos ya planteados, y que, «2.7 El acceso a la justicia que el mismo despacho otorgo el 10-11-2022 concediendo amparo de pobreza a la demandante para ejecutar al padre irresponsable de su hija, con la decisión bajo examen, se torna contraria y excesiva por no ajustarse a la realidad y porque la naturaleza del proceso es buscar el bienestar de su hija menor de edad cobrando de manera ejecutiva las obligaciones alimentarias atrasadas y no recibir como beneficio la terminación del proceso y la condena en costas; esto no tiene sentido en un Estado Social de Derecho. (...)».

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los

autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día primero (1º) de diciembre del 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 06 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 04 de diciembre de 2023¹.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 30 de noviembre del año anterior, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.²

El apoderado de la demandante, inconforme con la anterior decisión, solicitó que se revoque la misma, para lo cual aduce, en lo medular, que: «2.1 De manera exegética ha interpretado y aplicado el despacho los preceptos del artículo 317 del Código General del Proceso para encaminar toda la fuerza del Código Adjetivo en contra de una ciudadana que accede a la justicia para reclamar los derechos de su hija menor de edad y que para tales efectos lo logra mediante amparo de pobreza»; que, «2.2 Contrario a la constitución y las leyes que determinan la protección predominante de los derechos de los niños y niñas, el orientador del proceso lo evita para entregar todo el beneficio a un padre irresponsables que ha incumplido con una obligación moral y legal de aportar cuotas alimentarias para su hija en este caso; ahora bien, de manera inexplicable y poco considerada, condena en costas a la madre soltera ejecutante para que cancele en favor del ejecutado la suma de \$264.050.00 como un premio para el ejecutado, cuando ni siquiera la demandante tiene lo poco o mucho que costaría una notificación y con gran esfuerzo lo reunió e inicio las acciones encaminadas a cumplir con lo ordenado.

Agrega que, «2.3 La demandante si ha cumplido con la obligación de la carga procesal de notificar al demandado, así se observa en las acciones encaminadas en tal sentido por la demandante; que «2.4 La negativa del despacho para dar por buen recibo las notificaciones realizadas vía correo electrónico han estado a la orden del día, a pesar de haber indicado bajo la gravedad del juramento implícito en las peticiones hechas, de atender como dirección electrónica las suministradas por el ejecutante como de igual manera la última dirección física que acepto el despacho también fue suministrada por el demandado, y que, «2.6 El numeral 2º del auto fechado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) tiene por acreditada la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y además agrega "...quien del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse del mandamiento de pago."; dicho de otra manera, la carga a la cual el demandante está obligado se cumplió; sin embargo, el despacho le suma notificar por aviso al ejecutado y la demandante inicia las acciones tendientes a cumplir con dicho mandato y es cuando el demandado ya enterado del proceso en curso se rehúsa a la recepción del aviso como se evidencia en la observación que hace Inter rapidísimo.

¹ Folio 84

² Folio 82

Concluye, arguyendo, que: «...la demandante ha cumplido con los preceptos del Código General del Proceso en tal sentido, haciendo esfuerzos ingentes, en particular los económicos, logró ubicar al demandado y notificarlo, así lo deja ver el despacho; aportar las direcciones electrónicas obtenidas por la demandante del propio ejecutado, aportadas en su momento y seguidamente los esfuerzos que se encaminan a cumplir con el aviso, promoviéndolo sin lograrlo por los aspectos ya planteados, y que, «2.7 El acceso a la justicia que el mismo despacho otorgo el 10-11-2022 concediendo amparo de pobreza a la demandante para ejecutar al padre irresponsable de su hija, con la decisión bajo examen, se torna contraria y excesiva por no ajustarse a la realidad y porque la naturaleza del proceso es buscar el bienestar de su hija menor de edad cobrando de manera ejecutiva las obligaciones alimentarias atrasadas y no recibir como beneficio la terminación del proceso y la condena en costas; esto no tiene sentido en un Estado Social de Derecho. (...)».

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, conforme pasará a exponerse:

Sea lo primero recordar que mediante proveído del 28 de septiembre de 2023³, el Juzgado dispuso requerir al apoderado de la parte demandante, para que adelantara la notificación por aviso de la parte demandada, para lo cual le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En la providencia recurrida, el decreto del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, se dio por no haberse cumplido con el requerimiento dispuesto en el auto del 28 de septiembre, dentro del término señalado para ello. Contra el requerimiento realizado en esta última decisión, no se presentó recurso alguno en su oportunidad. Luego, los reparos del togado respecto a la exigencia de notificación por aviso, no admiten discusión alguna, puesto que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada. Además, de no asistirle razón alguna, ya que si el demandado en un proceso, luego de recibir el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, no acude a notificarse personalmente, el paso a seguir, es que se lleve a cabo la notificación por aviso dispuesta en el canon 292 del estatuto procesal general.

Adicionalmente, la mayoría de argumentos expuesto en el escrito, resultan baladíes y en nada atacan los argumentos de la decisión adoptada, como se puede apreciar en la citación *in extenso* que líneas arriba se hace; así, el argumento del recurso debió centrarse, por ejemplo, en que el término para decretar el desistimiento fue mal computado o que el apoderado si atendió el requerimiento en tiempo, aportando las evidencias de este.

³ Folio 79

A la demandante nadie le esta negado su derecho de acceso a la justicia, como lo refiere el apoderado de esta, en el asunto el auto que libro mandamiento ejecutivo data del 27 de octubre de 2022⁴, es decir, que para la fecha en que se decretó el desistimiento había transcurrido un año, tiempo más que suficiente para que un litigante diligente hubiese logrado que la notificación del demandado se realizara de forma efectiva o en su defecto, que ante la imposibilidad de notificación se ordenara su emplazamiento.

Así, como la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida, no hay lugar a reconsiderar la situación alegada. Por lo que habrá de negarse el recurso impetrado.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía, en consecuencia de única instancia (Art. 17 Núm. 1 C.G.P), por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*” (Subraya el Juzgado).

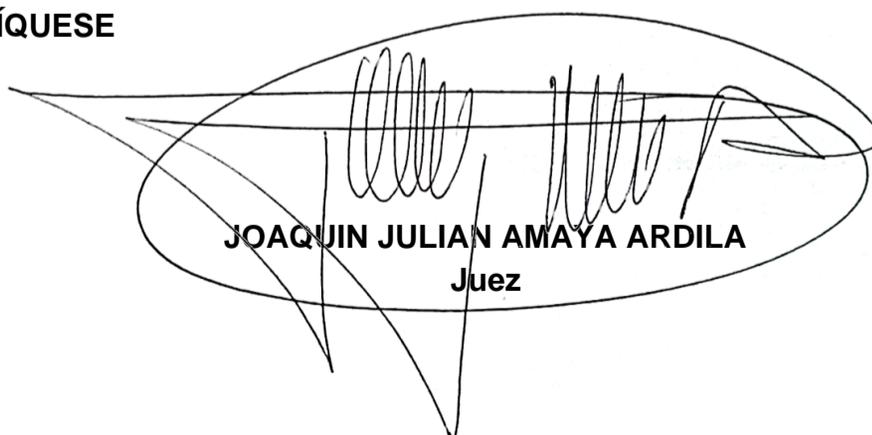
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el proveído calendado el 30 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

⁴ Folio 37

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a6705ce1d82e04fb9c19b1c6e2e213dd36df2f27b52c5c7be0f0924266442d**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

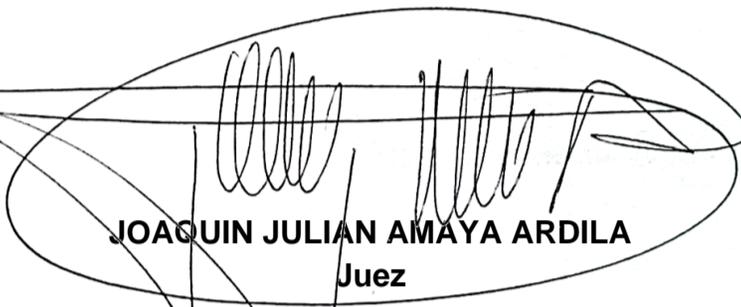


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 125) de suspensión del proceso, el Despacho no accede a ello, como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia, mediante proveído del 15 de junio de 2023 (fl. 102), por lo que lo deprecado resulta improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a0a8cd3ea6d24817a581c3fc4c644ea85856ce021546618965c374a59b0487**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El apoderado del demandante, presentó el Avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20049578 (Fl. 201 al 225 C.1), a lo cual mediante auto del 26 de septiembre de 2023 (fl. 255), se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, para su contradicción.

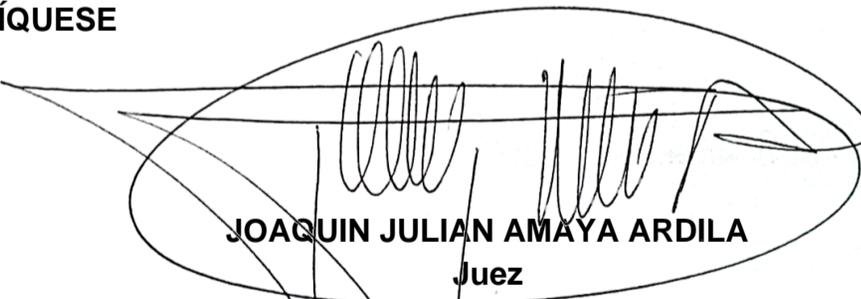
El apoderado de la ejecutada, presento objeción al avalúo, en escrito obrante a folio 3 del C.3, aportando una nueva experticia (fl. 4 al 16 C.3), en donde el valor comercial del bien asciende a la suma de \$364.020.803, superior al precio del dictamen aportado por el demandante (\$316.701.000).

Posteriormente, el representante judicial del demandante, allegó memorial en donde manifiesta que su prohijado «...se encuentra conforme con el dictamen pericial presentado por la pasiva, aceptado que el avalúo del inmueble se apruebe en la suma de \$364.020.803», solicitando que este se «...tenga en cuenta como avalúo definitivo» (fl. 35 C.3).

Así las cosas, atendiendo a la solicitud del apoderado del ejecutante y como quiera que el avalúo presentado por el representante de la ejecutada (fl. 4 al 16 C.3), se encuentra ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO** (\$364.020.803).

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5550cd239b770b64e75e1213ac7715360d80d5874daf4cdabcd52dc10d1d16**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 05 de diciembre de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, para lo cual arguye que: *«[s]i bien el auto que [le] reconoció personería jurídica dentro del proceso como apoderado del demandante, contenía requerimiento para tramitar los oficios ordenados por auto calendarado a día 15 de diciembre de 2022; es de anotar que solamente hasta el día 10 de octubre de 2023 se [le] reconoció personería para actuar, y una vez se tuvo conocimiento del requerimiento hecho por el señor Juez, se solicitó el LINK del proceso al Despacho [para] consultar el auto y respectivo oficio que se mencionaron en la providencia del 10 de octubre de 2023, configurando así una actividad directa, plena, y suficiente por parte del suscrito para demostrar el interés de continuar adelante con las actuaciones que cumplan con lo que busca mi poderdante».*

Agregó, por otra parte, *«...que la remisión de oficios a las entidades bancarias sobre las cuáles versa la medida cautelar, es una actuación procesal, que si bien puede endilgarse a la parte ejecutante, no es la única que se encuentra en la capacidad de adelantar la actuación ante las entidades oficiadas, por tanto la carga procesal que aquí se endilgo como exclusiva del ejecutante, también puede ser realizada de oficio por la secretaría del Despacho en virtud de [lo contemplado en] el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (...).».*

Concluyó, arguyendo, que *«...revisado el plenario, la apoderada que antecedió mi actuación (...), allegó al Despacho el memorial que solicitó medida de embargo y retención de dinero en cuentas de ahorros, y dentro del memorial, añadió los correos electrónicos de las entidades bancarias, (...). Suministrando así al Despacho los datos suficientes para proceder a decretar la medida cautelar, posterior realización de oficio, y trámite del mismo con la entidad bancaria correspondiente»; que «[p]or lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las facultades ordinarias del señor Juez y su Despacho, se encuentra la de remitir los oficios solicitando información o requiriendo judicialmente a entidades públicas o privadas; por parte del Despacho debió adelantarse el trámite debido de los oficios de embargo ante las entidades bancarias, cumpliendo así con la facultad de impulso y dirección procesal que le es atribuible al operador jurídico».*

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del

Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 06 de diciembre del 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 12 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término¹.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 05 de diciembre del año anterior, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.²

El apoderado de la demandante, inconforme con la anterior decisión, solicitó que se revoque la misma, para lo cual adujo, en lo medular, que: «[s]i bien el auto que [le] reconoció personería jurídica dentro del proceso como apoderado del demandante, contenía requerimiento para tramitar los oficios ordenados por auto calendado a día 15 de diciembre de 2022; es de anotar que solamente hasta el día 10 de octubre de 2023 se [le] reconoció personería para actuar, y una vez se tuvo conocimiento del requerimiento hecho por el señor Juez, se solicitó el LINK del proceso al Despacho [para] consultar el auto y respectivo oficio que se mencionaron en la providencia del 10 de octubre de 2023, configurando así una actividad directa, plena, y suficiente por parte del suscrito para demostrar el interés de continuar adelante con las actuaciones que cumplan con lo que busca mi poderdante».

Agregó, por otra parte, «...que la remisión de oficios a las entidades bancarias sobre las cuáles versa la medida cautelar, es una actuación procesal, que si bien puede endilgarse a la parte ejecutante, no es la única que se encuentra en la capacidad de adelantar la actuación ante las entidades oficiadas, por tanto la carga procesal que aquí se endilgo como exclusiva del ejecutante, también puede ser realizada de oficio por la secretaría del Despacho en virtud de [lo contemplado en] el inciso 2 del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (...)».

Concluyó, arguyendo, que «...revisado el plenario, la apoderada que antecedió mi actuación (...), allegó al Despacho el memorial que solicitó medida de embargo y retención de dinero en cuentas de ahorros, y dentro del memorial, añadió los correos electrónicos de las entidades bancarias, (...). Suministrando así al Despacho los datos suficientes para proceder a decretar la medida cautelar, posterior realización de oficio, y trámite del mismo con la entidad bancaria correspondiente»; que «[p]or lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las facultades ordinarias del señor Juez y su Despacho, se encuentra la de remitir los oficios solicitando información o requiriendo judicialmente a entidades públicas o privadas; por parte del Despacho debió adelantarse el trámite debido de los oficios de embargo ante las entidades bancarias, cumpliendo así con la facultad de impulso y dirección procesal que le es atribuible al operador jurídico».

¹ Folio 152

² Folio 150

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, conforme pasa a exponerse:

Sea lo primero recordar que mediante proveído del 10 de octubre de 2023³, el Juzgado dispuso requerir al apoderado de la parte demandante, para que procediera a acreditar el trámite de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de diciembre de 2022, comunicaciones que reposaban en el expediente, sin que a la fecha de la providencia se registrara respuesta de entidad alguna. Para lo anterior, se concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En la providencia recurrida, el decreto del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, se dio por no haberse cumplido con el requerimiento dispuesto en el auto del 10 de octubre, dentro del término señalado para ello. Contra el requerimiento realizado en esta última decisión, no se presentó recurso alguno en su oportunidad. Luego, los reparos del togado respecto a la exigencia aludida, no admiten discusión alguna, puesto que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora, si bien es cierto que por disposición del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, «*[l]os secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos (...)*», este Despacho no cuenta con el personal para llevar a cabo dicha labora, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P, que facultad al Juez a imponer ciertas cargas a las partes, dicha actuación es impuesta a los sujetos procesales, atendiendo al intereses de estas en la respectiva carga procesal.

Finalmente, una circunstancia más se pondrá de presente en esta oportunidad y que motivo la declaratoria del desistimiento tácito. En el asunto el auto que libro mandamiento ejecutivo data del 15 de diciembre de 2022⁴, misma fecha en la que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante⁵, para la fecha en que se requirió al togado para que diera tramite a los oficios que comunicaban la cautela, esto al 10 de octubre de 2023, habían transcurrido cerca de 10 meses, sin que se hubiese presentado una sola actuación tendiente a dar impulso al proceso. Una vez reconocida personería jurídica al abogado LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, lo cual ocurrió en el mismo actuó que lo requirió y que motivo la declaratoria de desistimiento tácito, este tuvo un termino adicional de 30 días hábiles

³ Folio 144

⁴ Folio 112

⁵ Folio 2 C.2

más, para una carga que no comporta mayor dificultad, transcurriendo finalmente a la fecha en que se decretó el desistimiento, el 05 de diciembre de 2023, cerca de un año, sin que en el asunto hubiese ocurrido una sola actuación de impulso real, no simple cambios de apoderados y solicitudes de link que en nada lleva al proceso hacia su verdadero fin de lograr materializar el derecho del accionante.

Luego, el tiempo transcurrido entre el auto que libro la orden de pago y que decretó las cautelas, fue más que suficiente para que un litigante diligente hubiese logrado el trámite de unos oficios y la notificación del demandado de forma efectiva, pero nada de ello ocurrió. Es mas a la fecha en el plenario sigue sin existir evidencia alguna sobre el tramite de las medidas cautelares, lo que deja evidenciar la desidia con que han actuado los profesionales a los cuales les fue encomendado el presente proceso. Memórese que la figura del desistimiento tácito fue instaurada por el legislador, para evitar la parálisis judicial respecto a proceso interminables, en donde las partes no se ocupan de dar el impulso pertinente, castigando precisamente tal descuido.

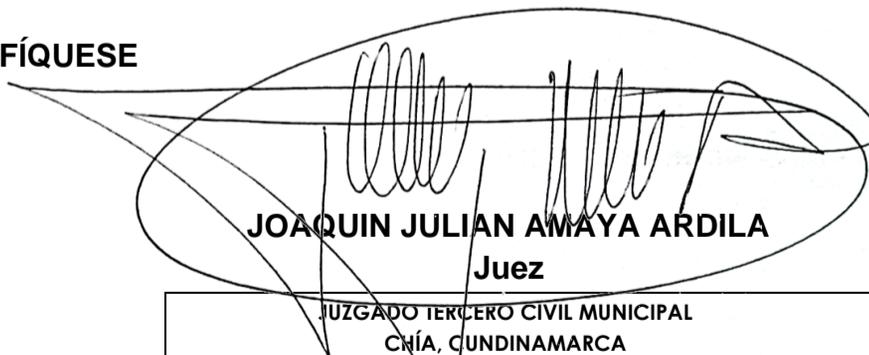
En síntesis, como la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida, no hay lugar a reconsiderar la situación alegada. Por lo que habrá de negarse el recurso impetrado.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído calendado el 05 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afadccca0ff61b5ade7451e31aa2583b71cf0ec68c824f0b452aa7c716c84e3**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

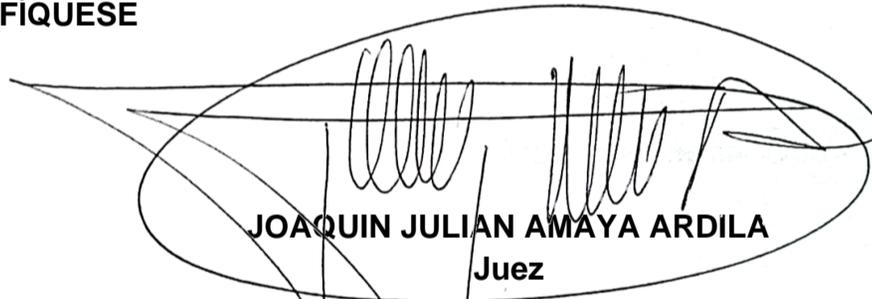
1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, MANUEL DARIO CARVAJAL TRILLOS, esto es, el correo electrónico dcarvajal@360consultores.com.co

2°. En atención a las diligencias allegadas, **TÉNGASE** por notificado al demandado, CARVAJAL TRILLOS, del auto que libro mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FL. 112 al 115 C.1), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contestó la demanda.

3°. En atención al memorial allegado por el abogado, CARLOS ARTURO ARIZA MARIN (fl. 100), quien dice actuar en nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., "CISA", el Despacho no atiende lo deprecado por este, de reconocerle personería judicial, como quiera que la parte mencionada no funge como demandante en el presente asunto.

4°. Ejecutoriada la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc09a710cc20f8cdb031d6b60ab69d4442e8b38757b7497834fb85f13405b3**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2023-00317
DEMANDANTE: MAURICIO TERAN
DEMANDADOS: YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ, DIANA
MARCELA ESCOBAR CLAVIJO y ANA SILVIA ACOSTA
CLAVIJO
SENT. ANTICIPADA: - 002 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor MAURICIO TERAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ, DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO y ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, en calidad de arrendatarios, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, MAURICIO TERAN, como arrendador, y los señores, YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ, DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO y ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 21 No 5-13 Bloque B Casa 2, municipio de Chía, Cundinamarca.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.
- 3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de febrero de 2023.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de mayo de 2023, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

Las demandadas YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ y DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO, se notificaron del auto admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², y la demandada ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, se notificó por aviso³, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no recorrieron el traslado de la demanda, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

4.2 La acción presentada

El señor MAURICIO TERAN, pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre este, como arrendador, y los señores, YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ, DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO y ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en

¹ Folio 49 C.1

² Folio 71 al 76 C.1

³ Folio 103 al 105 y 114 al 118

la calle 21 No 5-13 Bloque B Casa 2, del municipio de Chía, Cundinamarca; en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

Así bien, se tiene que el arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta; así lo encontramos dispuesto en los artículos 1973, 1982 y 2000 del Código Civil.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada, y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la parte demandante, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores, YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ, DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO y ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, aduciendo como causal para que se declare la terminación de la relación contractual, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2023.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por el señor MAURICIO TERAN, como arrendador, y las señoras, YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ, DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO y ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, como arrendatarias⁴. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, el cual acoge las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de febrero de 2023, situación que no fue controvertida por los demandados, pues como se dejó de presente, no contestaron la demanda, guardando silencio.

⁴ Folio 03

Por lo brevemente anotado, se puede concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

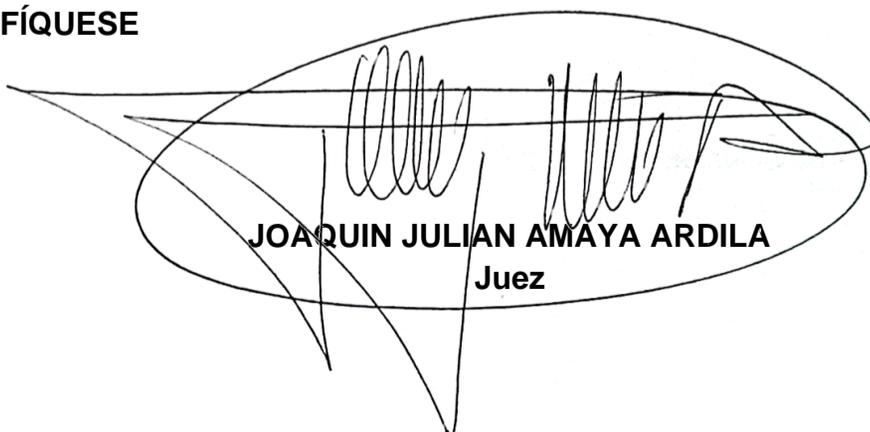
PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MAURICIO TERAN, como arrendador, y YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ, DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO y ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, como arrendatarios, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble ubicado en la calle 21 No 5-13 Bloque B Casa 2, del municipio de Chía, Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se **ORDENA** el lanzamiento de los demandados del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, de ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMMLV, esto es, la suma de \$1.300.000.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0a73a66d415c625be4762fd91bb2984a02781d3b2fa0878d9fbcf57822c14e**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El apoderado de la demandante en escrito obrante a folio 343, deprecó la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM.

Mediante auto del 07 de diciembre del año inmediatamente anterior (fl. 360), se ordenó correr traslado al demandado de la solicitud, por el termino de cinco (5) días, según lo prescrito en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, quien, dentro de la oportunidad concedida, no se opuso a la solicitud, guardando silencio.

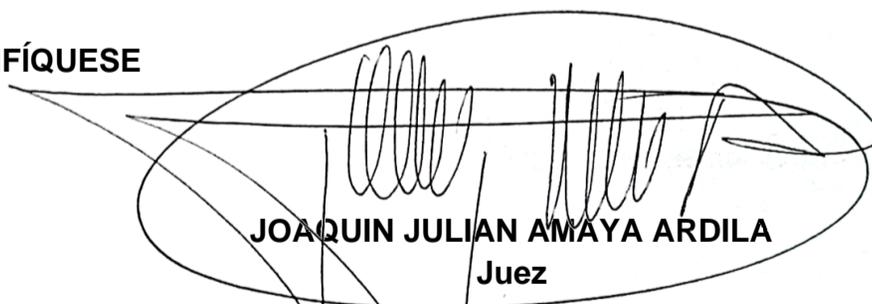
Así las cosas, atendiendo a lo antes descrito, y toda vez que consta que el señor JORGE ANDRES CIFUENTES SOLORZA, adeuda por alimentos de su menor hijo J.A. CIFUENTES PEDRAZA, la suma de \$24.296.834 por Saldo de cuotas alimentarias y vestuario¹, se **ORDENARÁ** que por Secretaría se comunique al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, entidad designada por el Gobierno Nacional para el desarrollo, administración y operación del REDAM, a efecto de que se inscriba al demandado dentro del mismo.

En atención a lo expuesto, el Juzgado, dispone;

PRIMERO: ORDENAR la inscripción del demandado, JORGE ANDRES CIFUENTES SOLORZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.540, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, creado por la Ley 2097 de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, **OFICIESE** al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, informando lo aquí dispuesto, lo cual deberá hacer en los términos del Art. 5° de la Ley 2097/2021.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ Según ultima actualización del crédito aprobada – Ver FI. 345 y 358

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b048102d650ae6189949ec3ec8578c102b10ee365aa952e71852a0ed1b231a**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

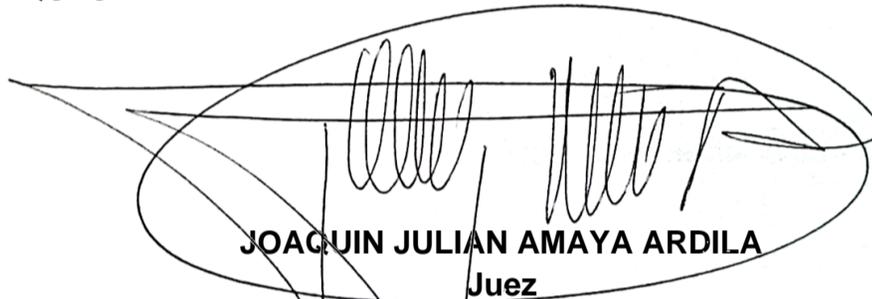
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevadas por el extremo ejecutante (fl. 9) y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por JORGE ANDRES CIFUENTES SOLORZA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida la suma de \$ 41.500.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621663a9ccf5709bf375bf8883bf6b9f53384a5f3ac39e718ee2ae5958a3b349**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

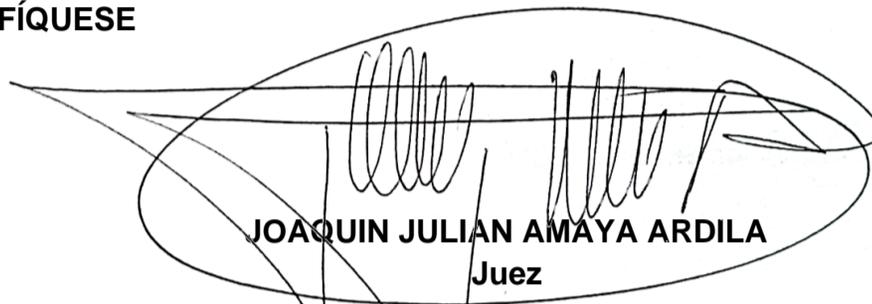


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, previo a continuar con el trámite pertinente, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la demandante, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, aporte certificado de tradición del bien inmueble, en donde se acredite la inscripción de la demanda. La togada retiro el oficio que comunica la medida cautelar desde el pasado 13/07/2023 y a la fecha no obra constancia en el expediente respecto a su trámite (Ver Fl. 122).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aae88914271b089d056330da3b149f442e59f6955e3ef79309c587606cafc28**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20820297 y 50N-20820303 (fl. 25 y 28 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

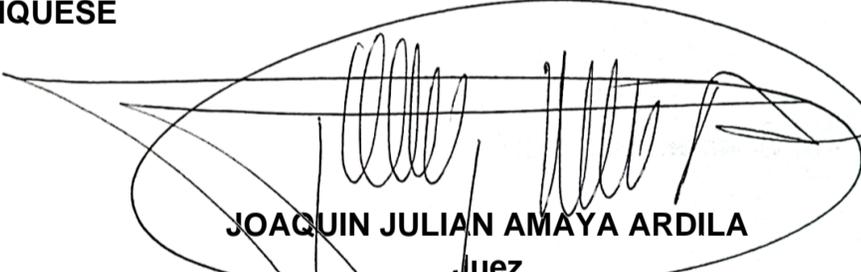
1°. **COMISIONAR** al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, LILIANA MONROY MUÑETON, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20820297.

2°. **COMISIONAR** al JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COTA – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad de la demandada, LILIANA MONROY MUÑETON, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20820303.

3°. **SE FACULTAD** al comisionado para designar secuestre y fijar sus honorarios.

4°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ec65d1c0400b0148cac304ba23ce1e97872d4ead146a9f72d1c9ecea0fb58**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



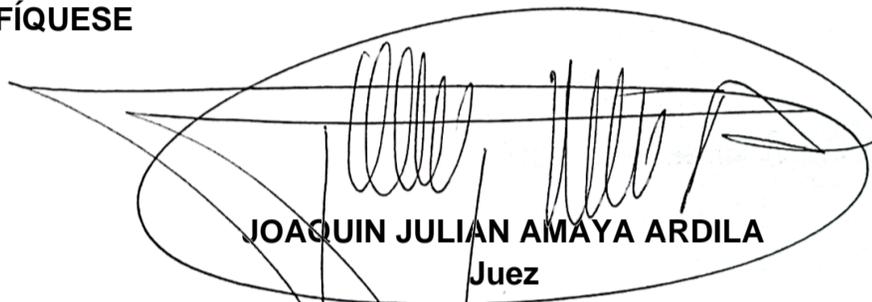
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 60 del C.2, previo acceder a esta, deberá el apoderado de la demandante acreditar el trámite de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 16 de noviembre y 05 de diciembre de 2023, sobre las cuales se expidieron los correspondientes oficios, sin que a la fecha obre en el plenario prueba de su trámite.

Por secretaría, **REMÍTASE** al correo del abogado de la ejecutante, el Despacho Comisorio No. 93/2023 y del Oficio 2801/2023, para que este proceda a su diligenciamiento (Art. 125 Núm. 2° C.G.P)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640e17496493d50398c49cf917c181b0442ef063bb2a8ac3af1c12d739555f8**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 08 de agosto de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra HERNANDO CADENA ZAMORA (Fl. 43).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 50 y S.S.), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

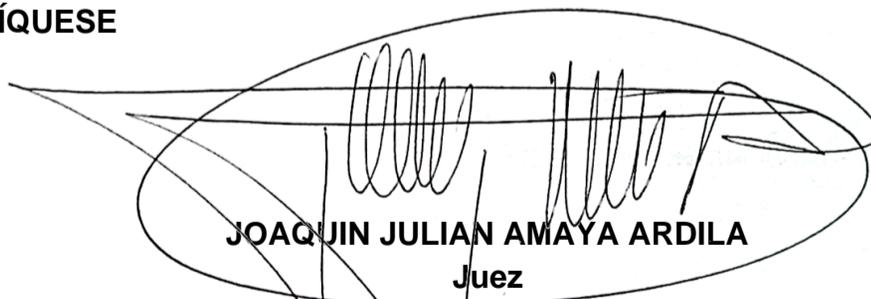
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.441.887, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b00810265392d3658c77921316a02482342adf9f00ce7aaf62bb9bfe2259f57**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



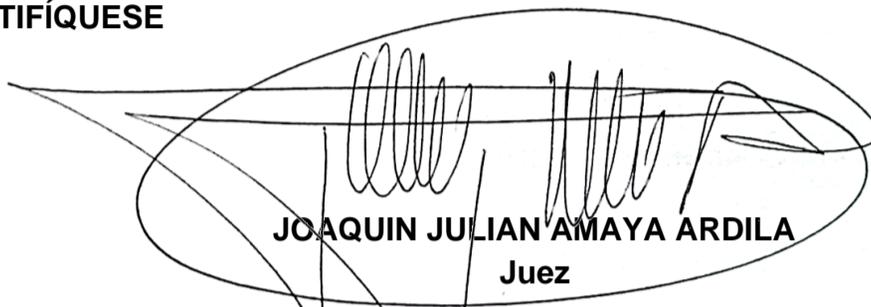
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al oficio No. 2023-0168 (fl. 140), en donde el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, solicita la devolución del Despacho Comisorio, por las razones allí expuestas, el Juzgado **DISPONE**:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio sin diligenciar con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d544dc7a5d7bf490722e197af479241d1057c6847f435f2d02fe1bd72b3b5525**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

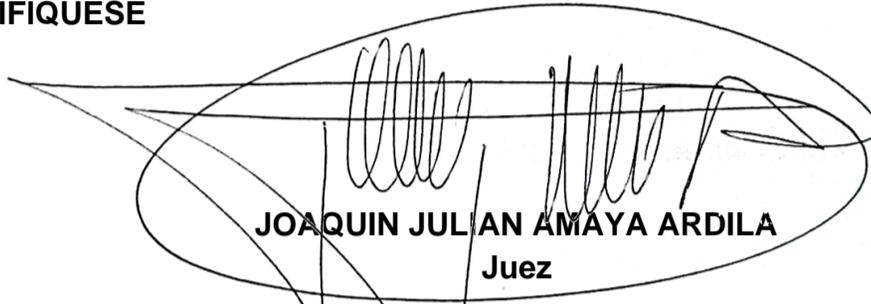


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 49) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3983bcac6fd9b5ea8719798eb1bc0c2d318ee7663c6ff3a76d838b18902982**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



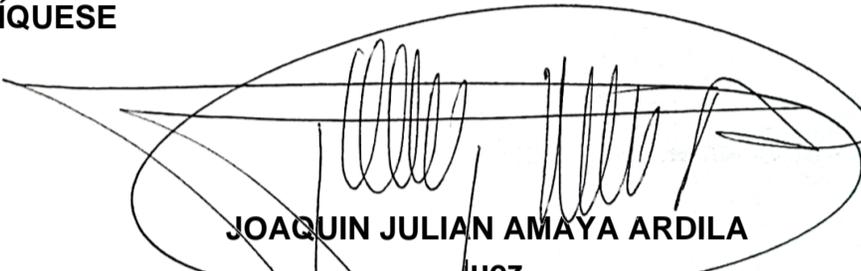
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado del demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 9 C.2), como quiera que en el asunto todavía no se había librado orden de pago, el Despacho, en atención a lo deprecado, tendrá por desistida la solicitud de ejecución de la sentencia que había impetrado el togado con anterioridad (Ver. Fl. 2 C.2).

Por secretaria, una vez ejecutoriada a la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7682aafcef7d6be0bb5c679c55686a2c4ddab43858e533c0c8d6833c89945735**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de los señores, NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ y JORGE STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ, demandados en el asunto.

POR EL DESPACHO.

1.- Se decreta el interrogatorio de la señora DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de demandante.

2. Se ordena **OFICIAR** a la empresa LAO KAO S.A., empleador del señor JORGE STIVEN CASTILLO HERNÁNDEZ, para que en el término máximo de diez (10) días, certifique al Juzgado, cuanto devenga mensualmente el señor CASTILLO HERNÁNDEZ y bajo que tipo de relación contractual se encuentra vinculado con dicha empresa.

Por secretaria procédase de conformidad, remitiendo comunicación a la mayor brevedad a la dirección electrónica del empleador.

3. De igual forma, se **ORDENA** a la señora NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ, para que en el término máximo de diez (10) días, informe al Despacho si en la actualidad se encuentra vinculada laboralmente, a cuanto haciende su salario y el tipo de relación contractual bajo la cual se encuentre vinculada.

Por secretaria, remítase comunicación a la demandada de lo acá dispuesto, poniéndole de presente que de no acatar lo acá dispuesto, se procederá a imponer sanción en su concreta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 44 del CGP.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00__AM__, del día __VEINTINUEVE__(29) del mes de __FEBRERO__ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: La audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

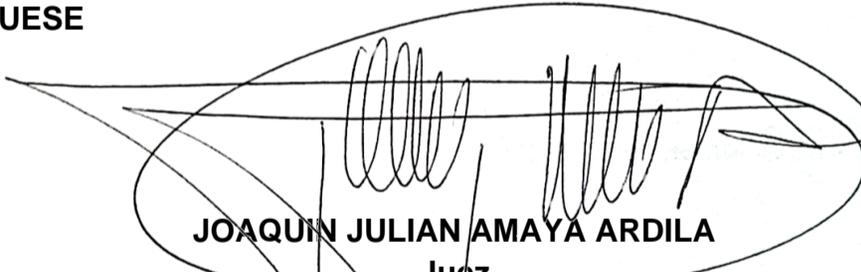
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19-enero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dac7214babe0b8788377236d810afad5945f81f5762fe33e4ea661e9920f03**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CLAUDIA MARCELA ORTIZ APARICIO**.

Por auto del 12 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

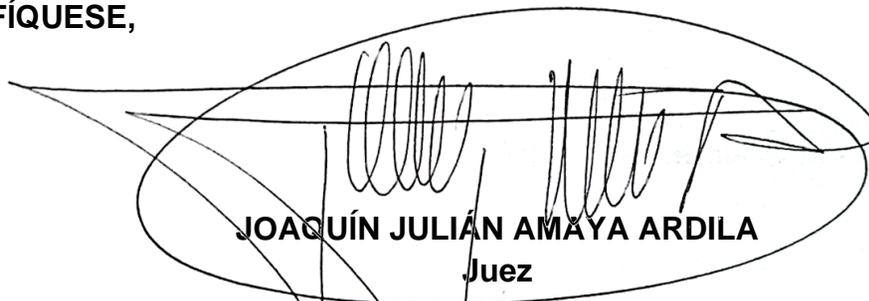
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f54f7864943bfa44168e30f0e0a9b77cec48270987df70e5716f3f5a9e39dc4**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores **ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS Y ANA CECILIA FORERO DE PEDRAZA**, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva – obligación de hacer, en contra de **URBANA ARQUITECTURA SAS**.

Por auto del 30 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

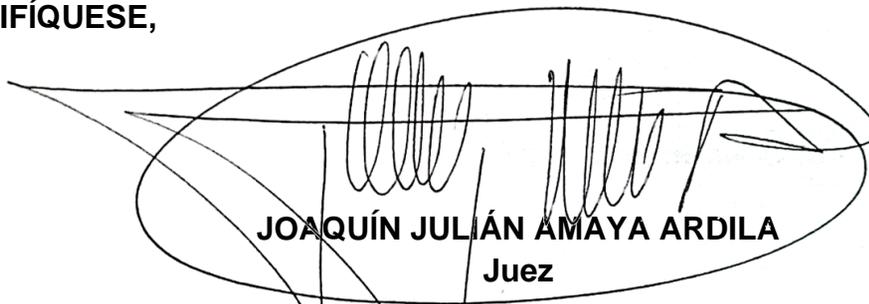
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfb58cxbf5ff8c28ec8e91bb808440fef74d5392165d710b87a89f91780316d**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ANDRÉS MAURICIO BURGOS FRANCO**.

Por auto del 28 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

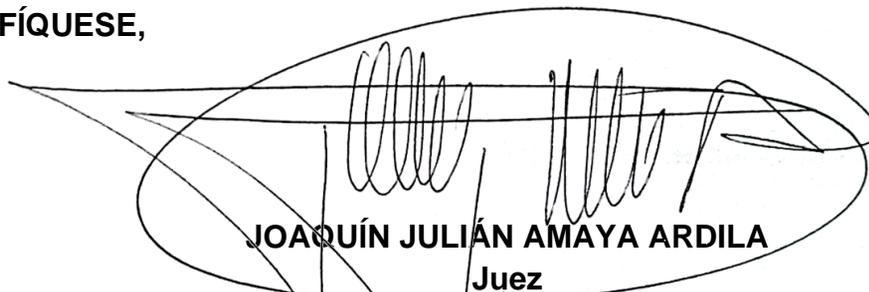
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4cb664b59036f37b0cf17be510aa723d6aef720a0fdd83bfc1b4778b344a20**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en representación de la menor I.S.C. contra **NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 2.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 3.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 4.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 5.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 6.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 7.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 8.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 9.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 10.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 11.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

12.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

13.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

14.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

15.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

16.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

17.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

18.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

19.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

20.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

21.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

22.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

23.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.

24.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

25.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

26.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2023.

27.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

28.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

29.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

30.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

31.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

32.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.

33.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

34.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

VESTUARIO

1.- Por la suma de **\$150.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

2.- Por la suma de **\$150.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

3.- Por la suma de **\$158.400,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

4.- Por la suma de **\$158.400,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

5.- Por la suma de **\$179.182,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2023.

6.- Por la suma de **\$179.182,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2023.

7.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

8. Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo

establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en representación de la menor I.S.C. contra **BRAYAN ESTIBEN SALGADO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

1.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

2.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

3.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

4.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

5.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

6.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

7.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

8.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

9.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

10.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

11.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

12.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

13.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

14.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

15.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

16.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

17.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

18.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

19.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

20.- Por la suma de **\$264.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

21.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

22.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

23.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.

24.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

25.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

26.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2023.

27.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

28.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

29.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

30.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

31.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

32.- Por la suma de **\$298.636,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.

33.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

34.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

VESTUARIO

1.- Por la suma de **\$150.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

2.- Por la suma de **\$150.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

3.- Por la suma de **\$158.400,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

4.- Por la suma de **\$158.400,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

5.- Por la suma de **\$179.182,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2023.

6.- Por la suma de **\$179.182,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2023.

7.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

8. Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: Téngase en cuenta que la señora DIANA CONSTANZA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5057c2ad1bf786a0a560d242948a1e2ef07e8f10278eef2903f04af4281d0391**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El **EDIFICIO OFFICES CENTER CHIA ELITE P.H**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **ASIAN CHILL - PECES Y TURISMOS.A.S, ANDRES DAVID GRANADOS VIVAS Y PATRICIA DE JESÚS GRANADOS VIVAS**.

Por auto del 28 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

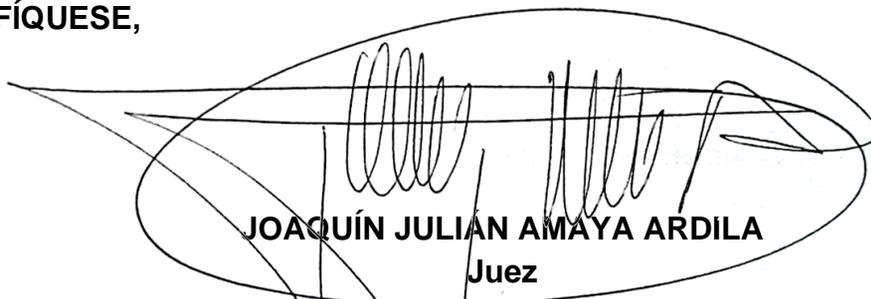
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf02627d32a749c6575f0e6ce7a014fecf313fe542b169341a851b098cbdae20**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JUAN CARLOS JIMENEZ TOVAR**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS**.

Por auto del 30 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

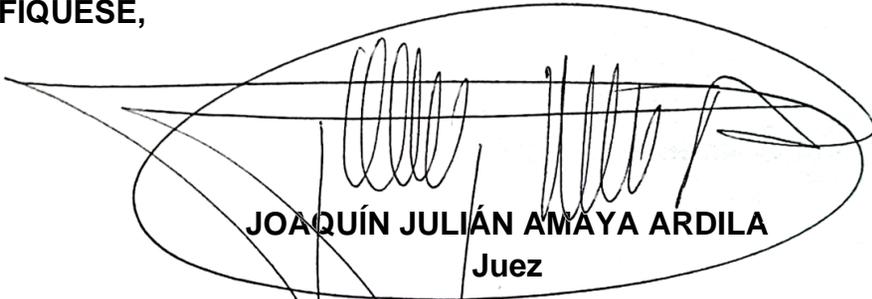
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b6c5f3302b16a83334be9aeb18b01b231cb2952473dcbfd96d60080436835d**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **LUIS FELIPE LUQUE ALEMAN** en contra de **ERIKA JOHANNA RODRÍGUEZ MONROY**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 19 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 02

1.- Por la suma de **\$45.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 03

1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 03.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

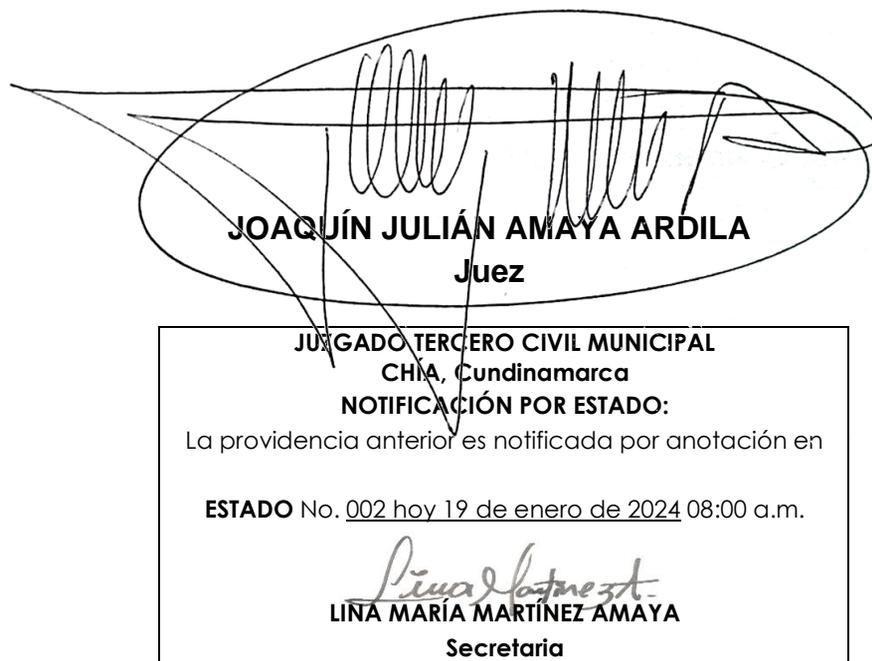
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-1207580, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. JUAN PABLO CONDE MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b91774a08938f2d298f5a1267529c4d23cf461acdd07c7c6b93678402acac2**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **IIX052**, del cual, figura como propietario el señor **VICTOR HUGO PINILLA MOSCOSO**.

Por auto del 05 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IIX052**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

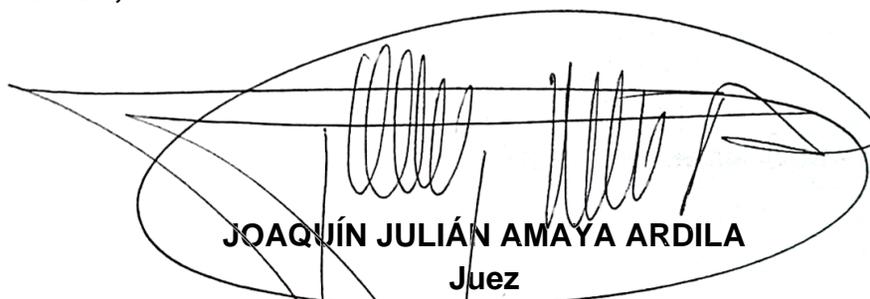
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0d11d50832c3f41efaf539c12dc95f9c938169f825df0a15c70adc9da903c6**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **LABORATORIOS V.M S.A.S VITAMINAS Y MINERALES PARA GANADERÍA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CARLOS MARIO SERNA RAMÍREZ**.

Por auto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

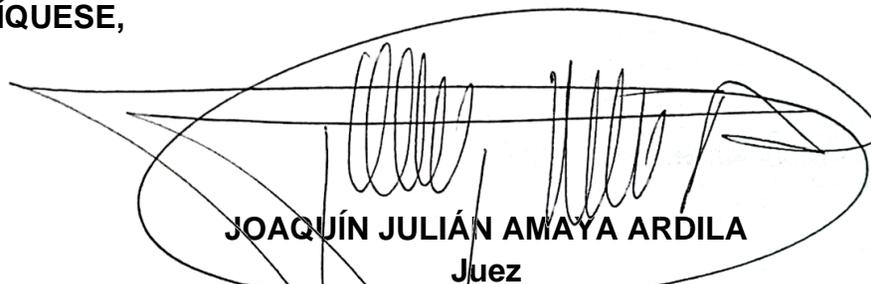
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

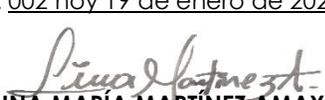
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e560b89d8de0a071f32dbbc05b202aa7b6cfe60f1e75f60312c60893dc98b6**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **MAYRA ALEJANDRA CARREÑO SANTIAGO**.

Por auto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

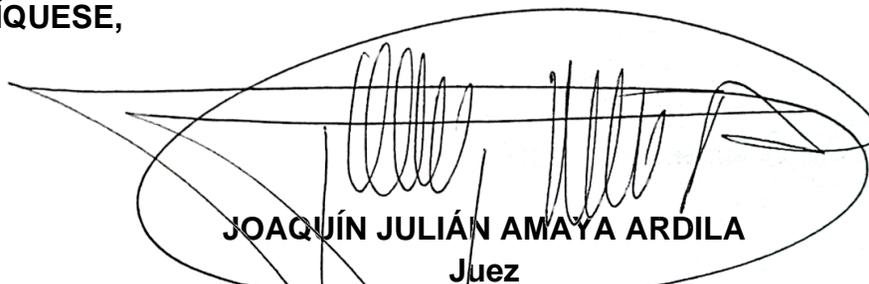
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640bc8882e138cff75703e017e066026ad70a5a76cafa42d26f3dbbfa3a8ed70**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **NIDIA VIVIANA VEGA OSORIO**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de aumento de cuota alimentaria a favor de los menores **S.S.V.V, J.C.V.V, T.G.V.V** y en contra de **GABRIEL DE JESÚS VARGAS TRIANA**.

Por auto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

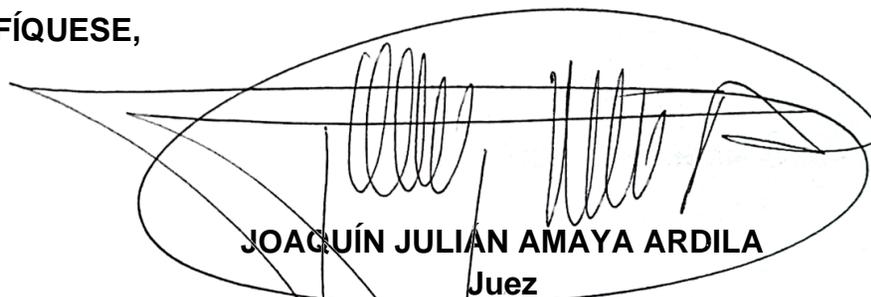
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

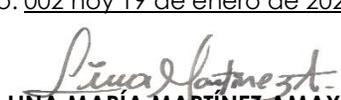
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa4ca26652cec90545b5e234c55ba02937b11e3de0f88e3e280a707cf8e9b17**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** antes **BANCO COMPARTIR S.A**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **WILMER ALEJANDRO MOLINA ESLAVA** y **JOHN FREDY VALENCIA CLAVIJO**.

Por auto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

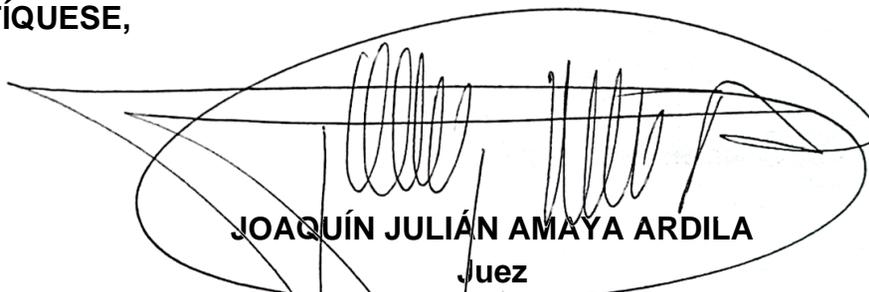
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0245a5edfdf371baf3a6ac4e5ef6640b4fb30cdf0b67c435afea0e848354e40**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL- P.H**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CAMILO ANDRES REY VELA** y **SANDRA MILENA ORDOÑEZ SALAMANCA**.

Por auto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

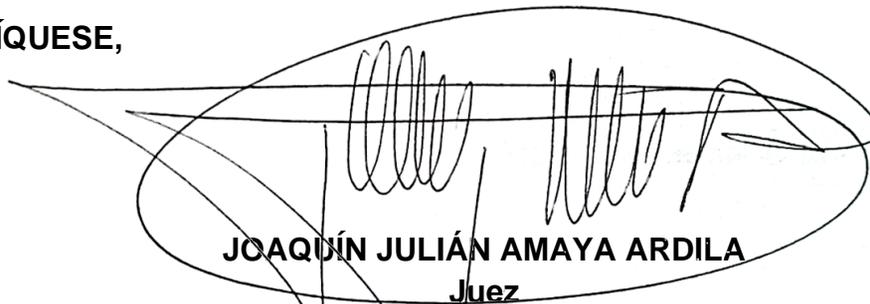
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc001731208359681df3a76470bf10f19d706923aef3444f1eb6d2b23931cde7**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL- P.H, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **MARIA GLORIA FORERO QUINTERO**.

Por auto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

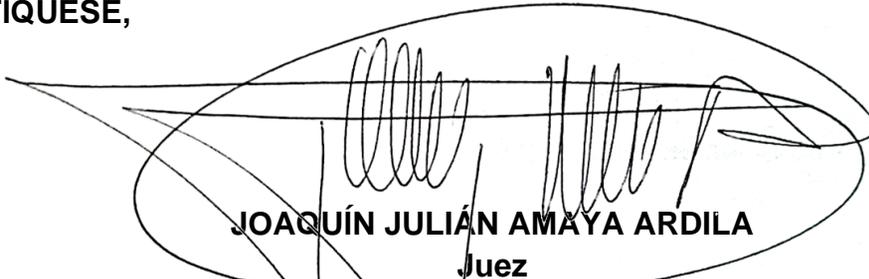
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc38cd6646e86e57b674d9c834b0a68a40fd4b0d33b911a24af129cae83874a9**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL- P.H**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **WILLIAM RODRIGUEZ RAMIREZ**

Por auto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

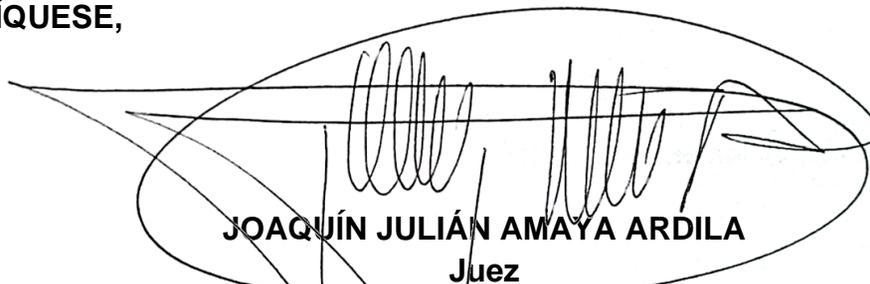
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd355203d4abfa75596b0bea10f38d8273cd1c49f215db4b872ca97a6b869f**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EL CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL- P.H, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **JULIE VANEZZA BARRETO**

Por auto del 5 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

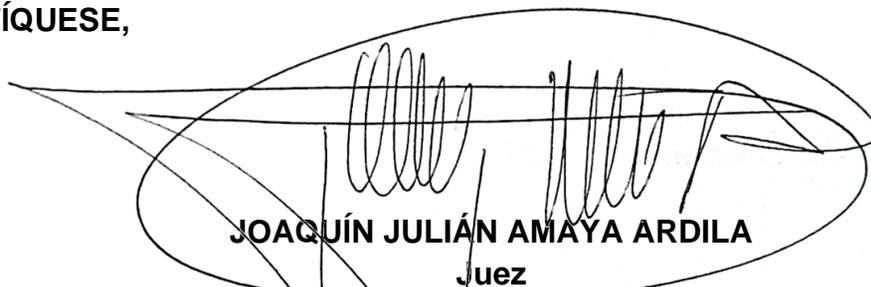
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46516ebfa94302f8c31cb12e1443f4ad2f3a122bae9ce332fc2108e33bb7051b**

Documento generado en 18/01/2024 07:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de EQUIPOS ARCO S.A.S. contra ROSALES SILVA CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$1.970.840,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **EA5431**.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 14 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$1.373.100,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **EA5662**.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$2.256.300,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **EA5491**.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 20 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$1.074.100,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **EA6032**.

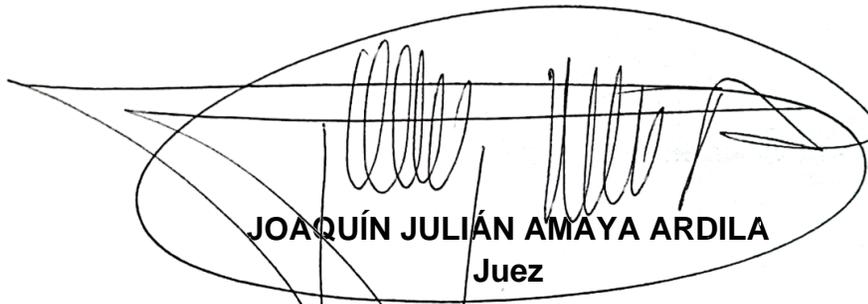
4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 28 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería a la abogada LUZ MARÍA CASTAÑO MADARIAGA, para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e03ebe239949295090c78dbb8ab834c6be14654b7347507e6b0c4b25199b66**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El **COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA- P.H**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **FEDCOS.A**.

Por auto del 7 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

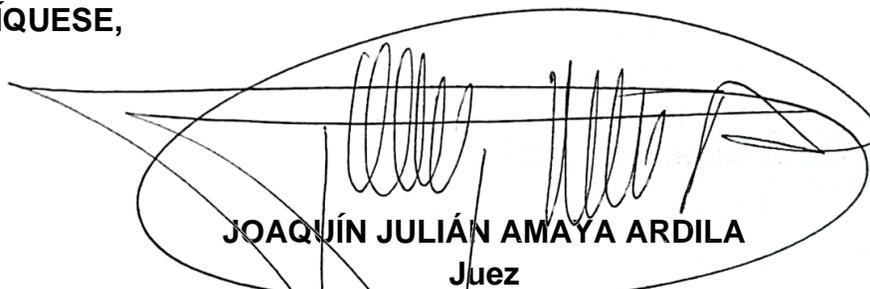
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa37984a2c810d7c0d94f27f28110eb5c432a96e553d08dc6f5bf9c27180e7a**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



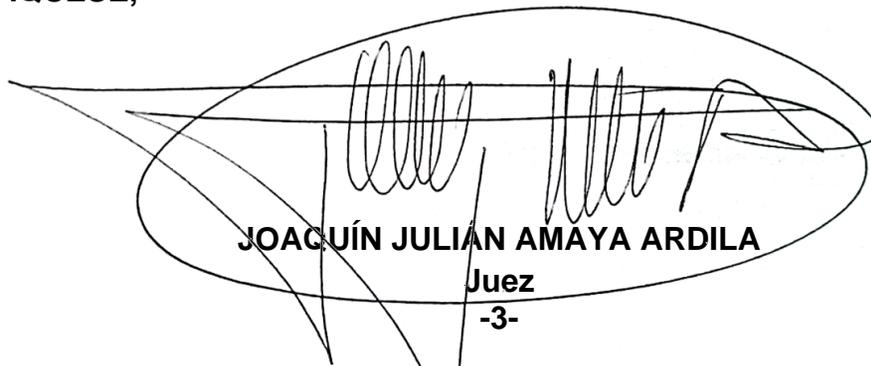
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 38 a 40) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por la abogada **PALOMA CANEVA LÓPEZ**.

En consecuencia, **RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ LUIS VALDERRAMA MONTAÑA**, quien representará a la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d36036b053aba82828ea8e42c2a6fbf516bb68dabbe5381ab7f475c36c390f7**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SANTA RITA – PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA I contra CONSTRUCTORA E INVERSIONES B&B, por las siguientes sumas de dinero:

APARTAMENTO 304

1. Por la suma de **\$139.637,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
2. Por la suma de **\$284.528,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
3. Por la suma de **\$284.528,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
4. Por la suma de **\$288.540,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
5. Por la suma de **\$289.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
6. Por la suma de **\$289.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
7. Por la suma de **\$289.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
8. Por la suma de **\$289.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
9. Por la suma de **\$289.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
10. Por la suma de **\$289.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
11. Por la suma de **\$355.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

12. Por la suma de **\$355.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
13. Por la suma de **\$355.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
14. Por la suma de **\$355.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
15. Por la suma de **\$355.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
16. Por la suma de **\$355.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
17. Por la suma de **\$355.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.
18. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas ordinarias de administración, y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 19.- Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

APARTAMENTO 305

1. Por la suma de **\$307.517,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
2. Por la suma de **\$410.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
3. Por la suma de **\$504.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
4. Por la suma de **\$116.800,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
5. Por la suma de **\$504.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
6. Por la suma de **\$504.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
7. Por la suma de **\$504.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

8. Por la suma de **\$504.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

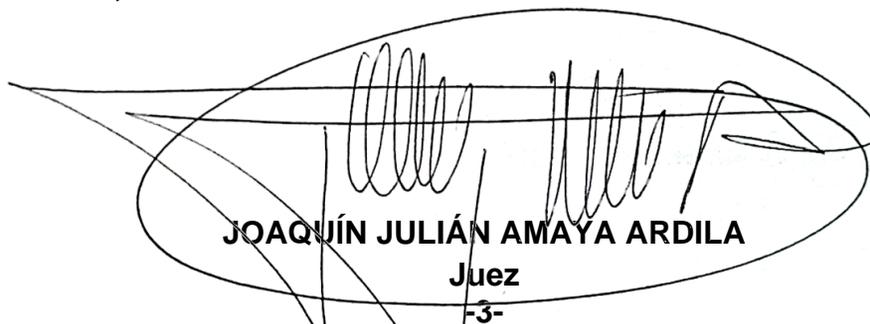
9. Por la suma de **\$504.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dra. **PALOMA CANEVA LÓPEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fcf097ba1256bcb7f88cfb48391a4f2df8dbd9fd076e6e22b5f970fb92dd3**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

FINANZAUTO S.A., en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LUX369**, del cual, figura como propietaria la señora **MARIA DEL CARMEN GALVIS CARDENAS**.

Por auto del 12 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LUX369**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

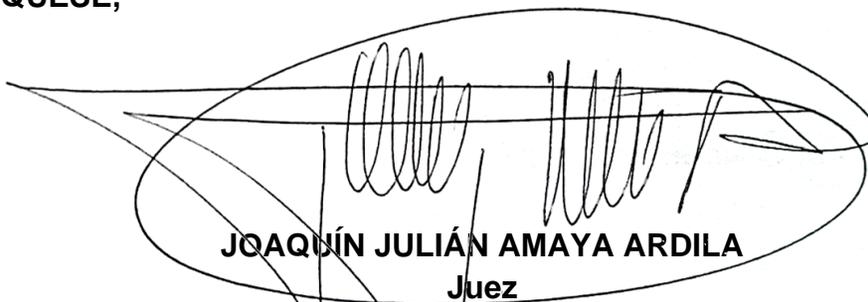
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18471b2d24e354a5961a880a2303a2e3e3a78d8e9292174d80d3470bdad2c17b**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **CARLOS ANDRÉS SANCHEZ VELA**, actuando en causa propia, presentó **SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**.

Por auto del 12 de diciembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

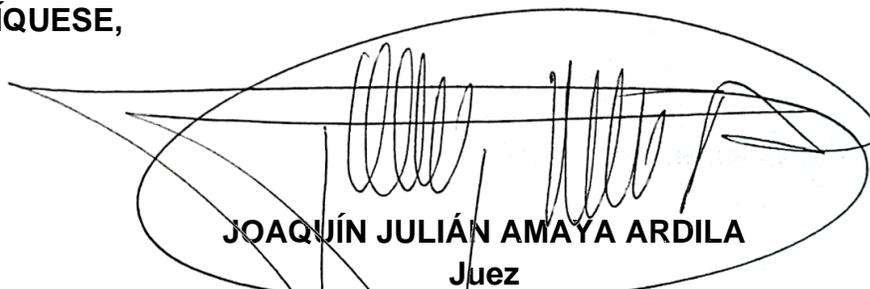
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e901f62b78a818043d27eef3ddcc95a5b193ee65fc98c5abb1eb3cd99fcb**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

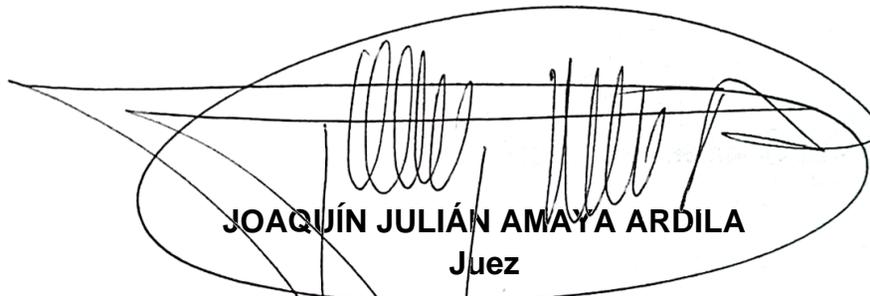
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aclare la pretensión 2, en el sentido de indicar del valor OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$862.615), cuánto corresponde por concepto de intereses corrientes y cuánto por intereses de mora, así mismo, respecto de cada uno, deberá indicar el capital sobre el cual se calcularon, el periodo al que corresponden y la tasa de interés aplicada. De entrada, se advierte que los intereses moratorios, se causan desde el vencimiento de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6f0d607e95d43b730c52d1fe81ff3e2297c8d3b2baefbc47430af4e5ffcd23**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

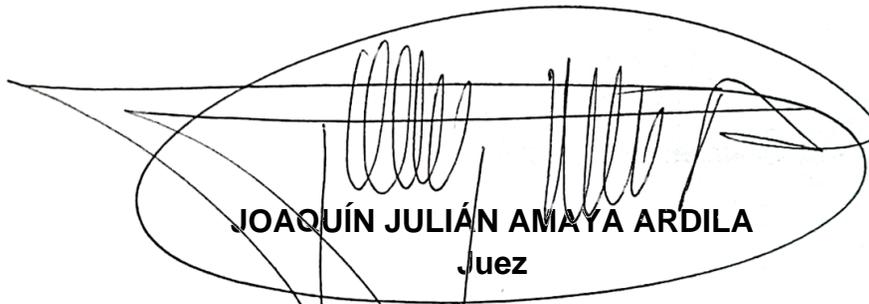
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 05700323005858004, y la primera copia de la Escritura Pública No. 6226 del 25 de junio de 2014, otorgada en la Notaría 72º del Círculo de Bogotá, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Allegue copia de la Escritura Pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con la respectiva nota de vigencia.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9d797f9ae844204da8035ca0da088e1e2b1e928b96d1120840518cc11cf75f**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el presente asunto para resolver sobre su admisión, sin embargo, se observa que la parte ejecutante pretende el pago de los rubros obtenidos en la Sentencia de fecha 25 de julio de 2023, proferida por este Despacho Judicial, al interior del proceso Monitorio con radicado 251754003003-2023-00063-00.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual estipula que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero: “(...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”

Por tanto, en virtud de la norma citada anteriormente, correspondía al apoderado judicial de la parte demandante, solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso monitorio 251754003003-2023-00063-00, y no someter a reparto una demanda ejecutiva como ocurrió en el presente caso.

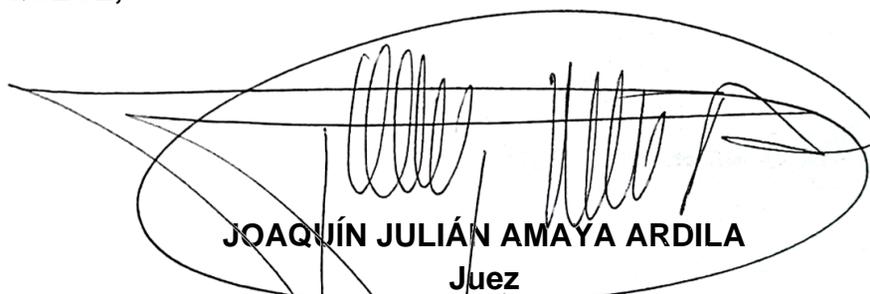
En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 de la normatividad antes mencionada, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: Por secretaria envíese la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, para que obre al interior del proceso 251754003003-2023-00063-00.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf635c50a3b9e5da830a2d938a7cd229049adc29509c637ceff637df4ceab94b**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

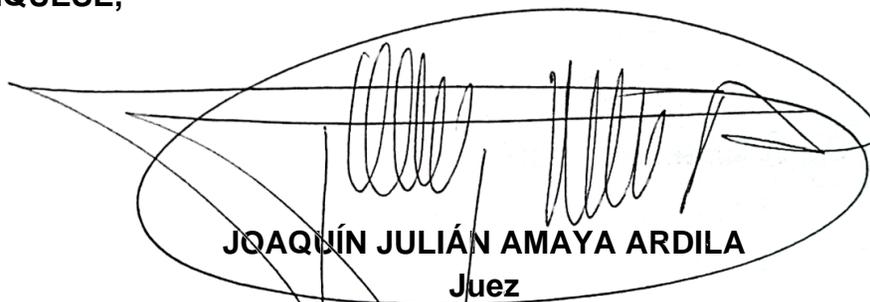
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FVS-568, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas FVS-568, donde conste la prenda a favor del BANCO FINANDINA S.A.
2. Allegue nota de vigencia con fecha de expedición no mayor a dos (02) meses, de la Escritura Pública No. 951 del 18 de abril de 2023, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Chía.
3. Aclare por qué remitió la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, al correo electrónico izarates43@hotmail.com, si en el Formulario de Inscripción Inicial del Registro de Garantía Mobiliaria y en el acápite de notificaciones, se indicó que el correo electrónico del señor JUAN SEBASTIÁN ZÁRATE, es izarate43@hotmail.com. En todo caso, deberá allegar la documentación pertinente que acredite que el correo izarates43@hotmail.com, si corresponde al señor JUAN SEBASTIÁN ZÁRATE.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2344c9ec7105e5d72ff0394120a7a3fe851ed079f47ea216f70ae2390db6f88a**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

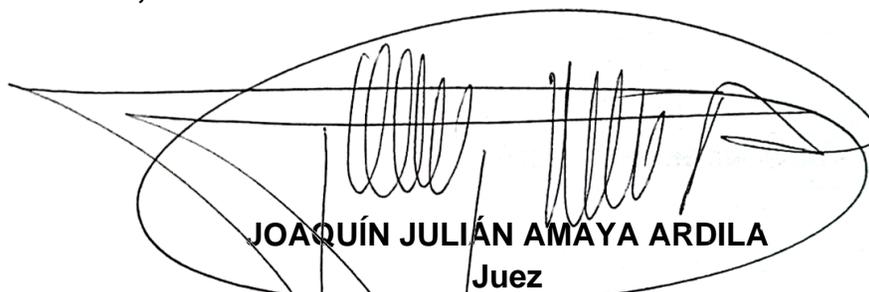
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd7fbf42e3cd1950083c3f3b1c912c13fed61cd6eae02e21b29f51a0ba0d04**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En oportunidad para calificar la presente demanda se establece que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que la cuantía de lo pretendido determinada conforme al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, excede los 150 SMMLV, tratándose de un proceso de Mayor Cuantía.

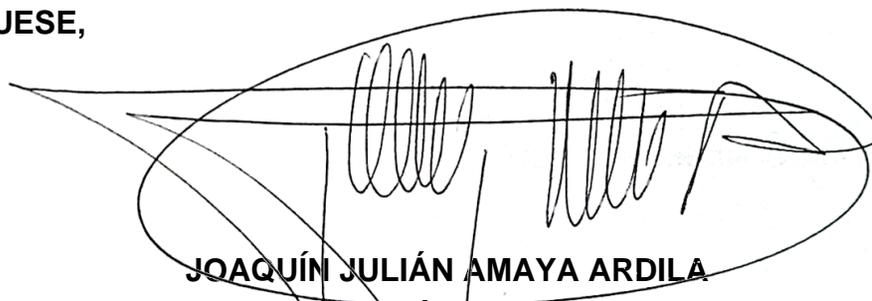
El artículo 20 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 1º establece “*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”. Así mismo, por disposición del artículo 25 *ibidem*, se sabe que son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 SMLMV; son de menor cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV; y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente el 150 SMLMV, esto último es, \$174.000.001.

Así entonces como la cuantía en la presente causa asciende a la suma de \$248.847.305, la competencia de la misma radica en los Jueces Civiles del Circuito del Municipio de Zipaquirá

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, la presente demanda por carecer este Despacho de competencia para conocer el asunto.
- 2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO, para lo de su competencia.
- 3.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>002</u> hoy <u>19 de enero de 2024</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b2484f79a0c89875b27a9e34cfd0a8f47725a978225d397dfcfc30e73207e**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

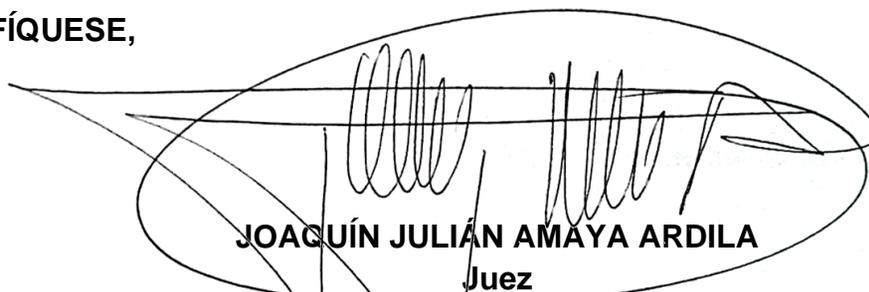
1. Allegue en original el Pagaré No. 207419337661, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo descritos en las pretensiones 1.3 y 2.3, precisando el periodo al que corresponden, esto es, la fecha inicial y la fecha final, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

3. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios descritos en las pretensiones 1.4 y 2.4, precisando el periodo al que corresponden, esto es, la fecha inicial y la fecha final, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon. De entrada, se advierte que los intereses moratorios, se causan desde el vencimiento de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4729c1e27f4cf2b3ea23111103721440944d1a1a201fde324b82304590bcb8**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

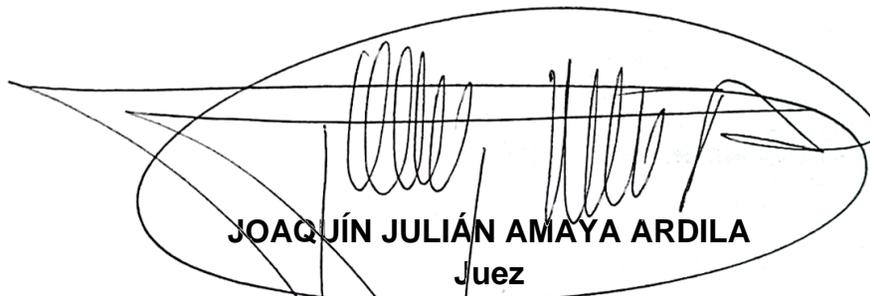
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en la pretensión 2., precisando la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.
2. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificación del demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56d482c34eaae8a638d1e0a571582ec4d7572d1ea625751282daf5cb2f7f9b**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

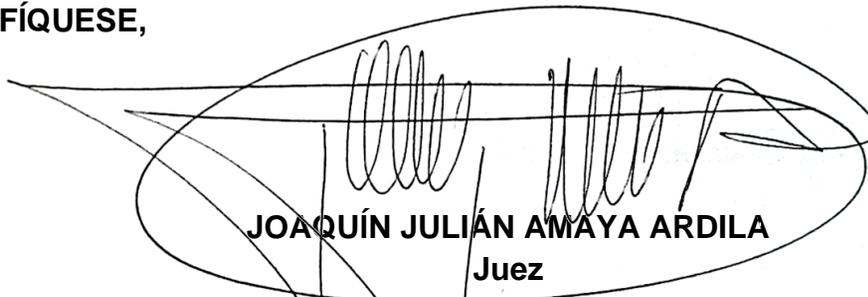
Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.
- 2.- acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.
- 3.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados a la parte demandada, para la entrega del inmueble.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa2f89ee577888282ea56297b1ad532241e0eeee3b86a1d21c3e90c4b7467b**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

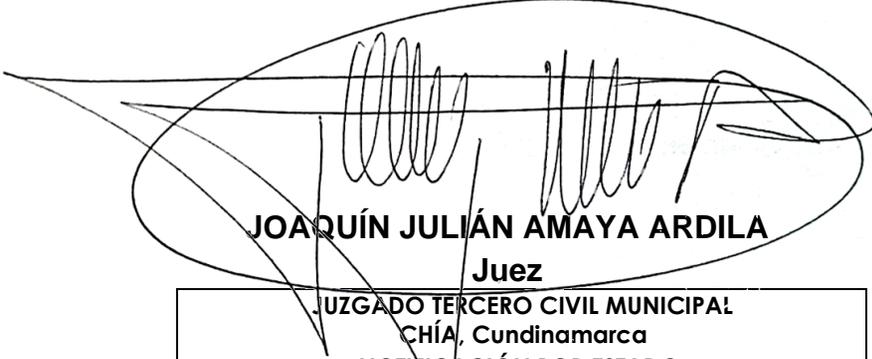
SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JUV824, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue copia de la Escritura Pública No. 951 del 18 de abril de 2023, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Chía.

2.- Aclare el domicilio de la señora ANA ISABEL DURÁN DE TAPIAS, toda vez que en el acápite de notificaciones, se indicó CR 12 27 54 de Chía, sin embargo, en el registro de garantías mobiliarias y en el formulario registral de inscripción inicial, figura CR 12 27 54 de Barranquilla.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2ae01985818e814a220c9da1f7307e4be54d72e594215988bc06fa191eb43a**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

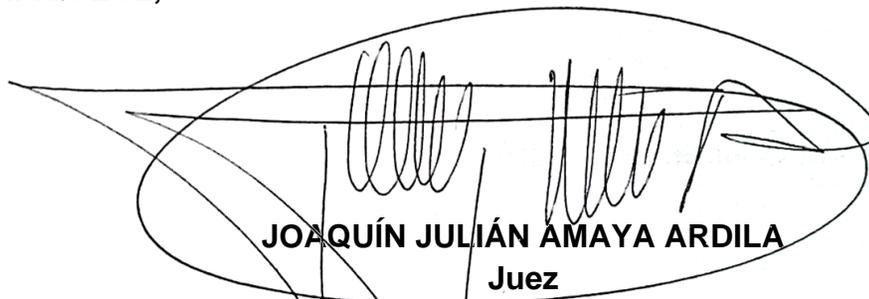
SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MCT770, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue copia de la Escritura Pública No. 951 del 18 de abril de 2023, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Chía.

2.- Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas MCT770, donde conste la prenda a favor del BANCO FINANDINA S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9dd4b588435d9b2bb81578197b4cf0cef6de762461acf10c83c8a3b7252ea**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

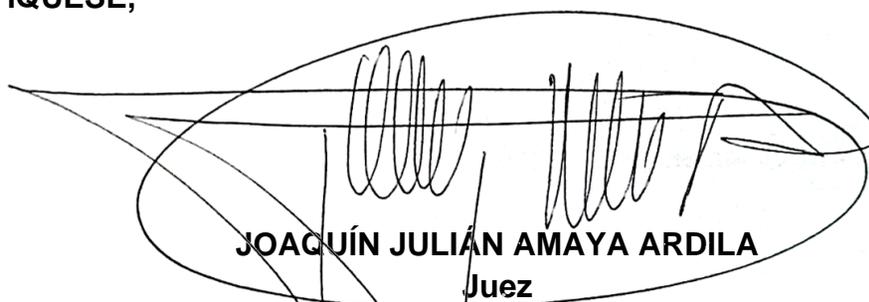
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, observado el contrato de prenda celebrado entre RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la señora MARTHA PATRICIA CAÑAS JIMÉNEZ y la información suministrada en el acápite de notificaciones, en el que se determina como único domicilio de la deudora el municipio de Girardot - Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Girardot.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot - Cundinamarca (Reparto).
- 2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002 hoy 19 de enero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8141931041db7c5e59f71cfc4f35a924697a0c3811229e4f8ab9f1c691d367d3**

Documento generado en 18/01/2024 07:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>